

T-1917-2016

VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PAGO DE SENTENCIAS, CONCILIACIONES Y RELIQUIDACIONES

1. RADICACION

FECHA DE RECIBIDA CUENTA COBRO	27	10	2016	FOLIO	002
CON DERECHO DE PETICION	SI	NO	FECHA		
ACTOR	CARMELO MARIA ANGARITA DE		CEDULA DE CIUDADANIA	FL	076
APODERADO	TITO AGOSTO CAITAN ANGULO		CEDULA DE CIUDADANIA	FL	001
TARJETA PROFESIONAL	61478	NO			
CERTIFICACIÓN ABOGADO					
PANTALLAZO PROCESO RAMA JUDICIAL					
RESPONSABLE					

2. SUSTANCIACION

SENTENCIA		CONCILIACION	
REPARACION DIRECTA		VALIDIDAD Y REST. DEL DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	FOLIO 021/074	SEGUNDA INSTANCIA	FOLIO 031/054
FECHA	24 07 2013	FECHA	19 12 2015
ADICION	FOLIO	ACLARACION	FOLIO
ACTA DE CONCILIACION	FOLIO	AUTO APROBATORIO	FOLIO
FECHA		FECHA	
FECHA EJECUTORIA	22 07 2016		054

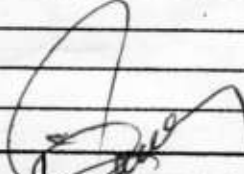
PRIMERA COPIA QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO

HECHOS	19 07 2006 / 021 / 052 / 054	FALLO FL	029 / 052
PODERES BENEFICIARIOS	FL desde 006 hasta 020		
VIGENCIA DE PODER	014 / 016 / 067		
SUSTITUCION PODER			
REVOCATORIA DE PODER	SI	GRAVEDAD DE JURAMENTO	SI
CERTIFICACION BANCARIA	FL 063	E-MAIL	SI
LLAMAMIENTO EN GARANTIA	SI	CESION	NO

APLICACION ARTICULO 60 Y/O 192

DESDE		NO	
		HASTA	

OBSERVACIONES O DOCUMENTOS PENDIENTES:

RESPONSABLE: 

FL 087 FECHA: 11 11 2016

OFICIAR

FECHA SOLICITUD LIQUIDACION FUERZA

OBSERVACIONES:

OFICIO OBLIGACION DE HACER

SI NO

FECHA: 05/10/16

OBSERVACIONES:

RESPONSABLE

FECHA

ADMON - 2014 - 59895
SENCON - 2017 - 71357

4. ASIGNACION

TURNO	
CONSULTA DE NO DOBLE PAGO	SI NO

OBSERVACIONES

RESPONSABLE		FOLIOS		FECHA	
-------------	--	--------	--	-------	--

5. SOLICITUD DIAN - SIIF

DIAN

BENEFICIARIO PRINCIPAL VIGENTE EN PAGINA REGISTRADURIA	SI	NO
SOLICITUD DIAN	FOLIO	RESOLUCIÓN COMPENSACIÓN
RESPUESTA DIAN	FOLIO	

SIIF

FECHA		ACTIVA		EN CREACION	
-------	--	--------	--	-------------	--

RESPONSABLE		FOLIOS		FECHA	
-------------	--	--------	--	-------	--

6. LIQUIDACIÓN

RADICADO		FECHA DE PAGO	
ACTUALIZACION VALOR	SI NO	IPC INICIAL	IPC FINAL
LIQUIDACIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SI NO	No. RESOLUCIÓN PRESTACIONES	FOLIO
FECHA EJECUTORIA RESOLUCIÓN PRESTACIONES			FOLIO
No. RESOLUCIÓN DE REINTEGRO			
DESCUENTO COMPENSACION POR MUERTE	SI NO		
LAPSO DE LIQUIDACIÓN	DESDE	HASTA	

RESPONSABLE		FOLIOS		FECHA	
-------------	--	--------	--	-------	--

7. REVISIÓN

RESPONSABLE		FECHA REVISIÓN	
-------------	--	----------------	--

8. VERIFICACIÓN

RESPONSABLE		FECHA REVISIÓN	
-------------	--	----------------	--

9. REMISION GRUPO CONSTENCIOSO CONSTITUCIONAL

NO. RESOLUCIÓN DE PAGO Y FECHA		FECHA DE ENVIO PARA ANALISIS DE REPETICION	
RESPONSABLE		FOLIOS	FECHA



Asociación para la Promoción Social Alternativa

002

Bogotá D.C, octubre 26 de 2016

Señores
Dirección de Asuntos Legales y/o
Dirección de Obligaciones Litigiosas
Ministerio de Defensa Nacional
E. S. D.

00074988



ASUNTO: Solicitud de pago de la fallada en primera instancia el 24 de julio de 2013 por el Juzgado Primero Administrativo en Descongestión del Circuito de Cúcuta y, en segundo grado, el 19 de diciembre de 2015 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el proceso de radicado No. **54001-33-31-006-2008-00272-01**

MDN - UGO EXT 16 - 103346 27/10/2016 18:41:33
74988 SOLICITUD DE PAGO DE LA FALLADA...

Atento saludo.



Tito Augusto Gaitán Crespo, mayor y vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado, según poderes anexos, de: Carmen María Angarita de Angarita, Ramón David Angarita Ovallos, Arleidy Angarita Angarita, Sandri Angarita Angarita, Yamile Angarita Angarita, María Alejandra Angarita Angarita, Blanca Alcira Angarita Angarita, Yaneth Angarita Angarita, Yuleida Angarita Angarita, Nubia Estela Angarita Angarita, Yunerí Angarita Angarita, Ana Ilse Angarita Angarita, Miryan del Socorro Angarita Angarita, Jesús Emel Angarita Angarita y Uriel Antonio Angarita Angarita, me dirijo a ustedes para dar inicio al trámite administrativo de solicitud de pago de las sentencias falladas a favor de mis mandantes en el proceso de radicado No. **54001-33-31-006-2008-00272-01**.

Las sentencias que se cobran fueron proferidas, el 24 de julio de 2013 por el Juzgado Primero Administrativo en Descongestión del Circuito de Cúcuta y, en segundo grado, el 19 de diciembre de 2015 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el proceso de radicado No. **54001-33-31-006-2008-00272-01**, dentro de la actuación indemnizatoria adelantada para obtener la reparación integral de los daños irrogados a mis poderdantes con la ejecución extrajudicial de **LUIS EVELIO ANGARITA ANGARITA**.



Asociación para la Promoción Social Alternativa

003

Para el propósito ya indicado, pido que este memorial sea asumido como cuenta de cobro de las obligaciones impuestas a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional en los referidos proveídos.

Para dar inicio al trámite de cobro y solicitud de pago acerca los siguientes documentos:

1. Poderes otorgados al suscrito por **Carmen María Angarita de Angarita, Ramón David Angarita Ovallos, Arleidy Angarita Angarita, Sandri Angarita Angarita, Yamile Angarita Angarita, María Alejandra Angarita Angarita, Blanca Alcira Angarita Angarita, Yaneth Angarita Angarita, Yuleida Angarita Angarita, Nubia Estela Angarita Angarita, Yunerí Angarita Angarita, Ana Ilse Angarita Angarita, Miryan del Socorro Angarita Angarita, Jesús Emel Angarita Angarita y Uriel Antonio Angarita Angarita**, para iniciar el mentado trámite de cobro administrativo, postulaciones que acepto.
2. Primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo de la sentencia fallada en primera instancia, el 24 de julio de 2013 por el Juzgado Primero Administrativo en Descongestión del Circuito de Cúcuta y, en segundo grado, el 19 de diciembre de 2015 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el proceso de radicado No. **54001-33-31-006-2008-00272-01**, la cual cobró ejecutoria el 22 de julio de 2016.
3. Certificación suscrita por la titular de la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta -quien, por extinción del Juzgado Primero Administrativo en Descongestión de esa ciudad, asumió el conocimiento del proceso de radicado 54001-33-31-006-2008-00272-00, en la que hace constar que la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 19 de diciembre de 2015 en la mencionada acción de reparación directa, cobró ejecutoria el 22 de julio de 2016.
4. Certificación expedida por la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta en la que hace constar que los poderes otorgados por los actores en la acción de reparación directa de radicado No. **54001-3331-006-2008-00272-01** al abogado Tito Augusto Gaitán Crespo, se encuentran vigentes.
5. Copias auténticas de los poderes otorgados al abogado Tito Augusto Gaitán por **Carmen María Angarita de Angarita, Ramón David Angarita Ovallos, Arleidy Angarita Angarita, Sandri Angarita Angarita, Yamile Angarita Angarita, María Alejandra Angarita Angarita, Blanca Alcira Angarita Angarita, Yaneth**



Asociación para la Promoción Social Alternativa

004

Angarita Angarita, Yuleida Angarita Angarita, Nubia Estela Angarita Angarita, Yeneri Angarita Angarita, Ana Ilse Angarita Angarita, Miryan del Socorro Angarita Angarita, Jesús Emel Angarita Angarita y Uriel Antonio Angarita Angarita para que los representara en el medio de control de reparación directa en búsqueda de reparaciones por perjuicios causados con el homicidio **LUIS EVELIO ANGARITA ANGARITA**.

6. Copia de las cédulas de ciudadanía de **Carmen María Angarita de Angarita, Ramón David Angarita Ovallos, Arleidy Angarita Angarita, Sandri Angarita Angarita, Yamile Angarita Angarita, María Alejandra Angarita Angarita, Blanca Alcira Angarita Angarita, Yaneth Angarita Angarita, Yuleida Angarita Angarita, Nubia Estela Angarita Angarita, Yeneri Angarita Angarita, Ana Ilse Angarita Angarita, Miryan del Socorro Angarita Angarita, Jesús Emel Angarita Angarita y Uriel Antonio Angarita Angarita.**
7. Certificación expedida por el banco Davivienda, en la que consta que el suscrito es titular de la cuenta de ahorros No. 009270371249, cuenta a la que solicito sea consignada la suma reconocida en la referida sentencia. Esa cuenta está vigente.
8. Copia de la cédula de ciudadanía de Tito Augusto Gaitán Crespo.
9. Copia de la tarjeta profesional de abogado de Tito Augusto Gaitán Crespo.
10. Copia del RUT del abogado Tito Augusto Gaitán Crespo.

PETICIÓN

Basándome en los documentos anexos, le solicito se sirva agotar los trámites administrativos para el pago inmediato, por parte de ese Ministerio, de la referida obligación judicial, entendiendo el presente memorial como cuenta de cobro de esos proveídos.

JURAMENTO

Igualmente, **bajo la gravedad del juramento**, manifiesto a ustedes que mis mandantes, como lo manifiestan en los poderes que me otorgaron, no han presentado solicitud de pago de ese fallo ante esta u otra entidad, ni intentado el cobro ejecutivo de la sentencia.

NOTIFICACIONES y CITACIONES

Calle 19 N° 4-88 Of. 1203 Teléfonos: ~~3804380 - 3804400 - 3184055~~ Fax: 2849889

e-mail: minga@asociacionminga.org - www.asociacionminga.org
Bogotá, D. C.

Teléfonos: 243 5156
243 5160 • 243 5163





Asociación para la Promoción Social Alternativa

005

Los beneficiarios se identifican como aparece en los documentos a través de los que me postularon y tienen residencia y domicilio en los lugares que indican en los poderes.

Igualmente, mis mandantes ofrecen para establecer comunicación con ellos, la carrera 8B No. 23-41, barrio 26 de Julio, Ocaña, Norte de Santander, teléfono 310 7705890, donde podrá ser ubicada Yuleida Angarita Angarita; y el teléfono celular 314 5366376, perteneciente a Carmen María Angarita de Angarita.

Recibiré citaciones o notificaciones en mi oficina ubicada en la calle 19 No. 4-88, Of. 12-03 o en el telefax 2 84 98 89, celular 310 5 61 86 05 correo electrónico tgaitan@asociacionminga.org

ANEXO

Lo anunciado, ochenta y un (81) folios.

De Ustedes, atentamente,

TITO AUGUSTO GAITAN CRESPO
C.C. No. 83.228.260
T.P. No. 61.478 del C.S.J.



NOTARIA
4

PRESENTACIÓN PERSONAL
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El anterior memorial fue presentado personalmente por:

GAITAN CRESPO TITO AUGUSTO

quien se identifico con C.C. 83228260 y T.P. 61478

ante la suscrita Notaria. Y autorizo el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Bogotá D.C., 2016-10-26 17:03:25

ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento
Codigo verificación: eode

FIRMA

VIDAL AUGUSTO MARTINEZ VELASQUEZ
NOTARIO (E) 4 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Calle 19 N° 4-88 Of. 1203 Teléfono:
e-mail: minga@asociacion.org
B

39



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio del dos mil trece (2013)

Radicación número: 54-001-33-31-006-2008-00272-00
Actor: Carmen María Angarita y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Acción: Reparación Directa

La señora Carmen María Angarita de Angarita y el señor Ramón David Angarita Ovallos, quien actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijas Arleidy Angarita Angarita y Sandri Angarita Angarita, las señoras Yamile Angarita Angarita, María Alejandra Angarita Angarita, Blanca Alcira Angarita Angarita, Yaneth Angarita Angarita, Yuleida Angarita Angarita, Nubia Estela Angarita Angarita, Yunerí Angarita Angarita, Ana Ilse Angarita Angarita y Miryan del Socorro Angarita Angarita y los señores Jesús Emel Angarita Angarita y Uriel Antonio Angarita Angarita, mediante apoderado judicial y en ejercicio de la acción de reparación directa promueven demanda contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, a fin de obtener las siguientes,

1. DECLARACIONES Y CONDENAS

El apoderado de la parte accionante solicita que se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los daños y perjuicios sufridos por los accionantes, debido a la muerte del señor Luis Evelio Angarita Angarita, el día 19 de julio del 2006, siendo acribillado por miembros del Ejército Nacional y como consecuencia de lo anterior, se condene al demandado a cancelar a la parte actora los perjuicios morales y materiales de lucro cesante¹.

2. HECHOS

El señor Luis Evelio Angarita Angarita, el día 19 de julio del 2006, fue retenido por miembros del Ejército Nacional adscritos a la Brigada Móvil No. 15 en proximidades de su casa de habitación en la Vereda El Limón del Municipio de Teorama - Departamento de Norte de Santander, cuando se dirigía a una pequeña parcela de su propiedad en la cual tenía cultivos de tomate y de pan coger (sic).

Media hora después de la retención del señor Luis Evelio Angarita, los militares ingresaron a la casa donde residía el señor Angarita junto con sus padres Carmen María Angarita de Angarita y Ramón David Angarita Ovallos y sus hermanas Sandri

¹ Ver escrito introductorio folios 13 a 32 del expediente.

y Arleidy, dirigiéndose los militares a un punto exacto del inmueble, donde extrajeron una pistola de bajo calibre, artefacto que carecía de proveedor, la cual se llevaron.

Una vez que los militares abandonaran la casa de habitación de la familia Angarita Angarita, se escucharon varios disparos en las proximidades del sitio en el que fue retenido Luis Evelio Angarita, reportando los miembros del Ejército Nacional que habían sostenido un combate con un grupo subversivo y que en dicha operación le habrían dado muerte a un guerrillero.

El supuesto guerrillero abatido era el campesino Luis Evelio Angarita Angarita, cuyo cadáver fue levantado por los militares y trasladado en un helicóptero a otro lugar, al tiempo que sostenían que a la persona abatida le había incautado una pistola².

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ACCIÓN

- ❖ Constitución Política: Artículos 1, 2, 4, 5, 11, 12, 13, 21, 22, 42, 45, 90 y 93.
- ❖ Código Contencioso Administrativo: Artículos 78, 86, 136, 137, 138, 139 y del 206 al 214.
- ❖ Código Penal Artículo 103 y ss.
- ❖ Código Único Disciplinario y Régimen Disciplinario del Ejército Nacional.
- ❖ Declaración Universal de los Derechos Humanos Artículos 3 y 8.
- ❖ Carta Internacional sobre Derechos Humanos Artículos 5, 9 y 11.
- ❖ Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (Ley 74 de 1968).
- ❖ Convención América sobre Derechos Humanos (Ley 16 de 1972).
- ❖ Convenio de Ginebra Artículo 3.

4. RESPUESTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

La apoderada dela Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contestó la demanda en forma extemporánea³.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1 De la parte actora: El apoderado de la parte demandante además de reiterar los argumentos enunciados en la demanda, sostiene⁴:

- ❖ En el presente proceso se demostró que a través de sus agentes, en una evidente acción abusiva y criminal, causó la muerte de un ciudadano, que previamente había sido privado de la libertad, demostrándose, además que luego de ejecutarlo pretendiendo excusar y ocultar esa violación a los

² Ibidem.

³ El proceso fue desfilado el 10 de junio del 2009 y la contestación fue presentada el 12 de junio del mismo año- Folio 55 V del expediente.

⁴ Ver folios 137 a 158 del expediente.

derechos humanos presentaron al señor Luis Evelio Angarita Angarita, como delincuente.

5.2 Dela Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional: Guardó silencio.

5.3 Del Ministerio Público: Guardó silencio.

6. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

6.1 Problema jurídico planteado

Corresponde al Despacho determinar si, ¿Cuándo una persona civil fallece con ocasión del impacto por arma de dotación oficial, el Estado incurre en responsabilidad tanto administrativa como extracontractual? Para resolver el anterior problema se analizará si la parte demandada es responsable por los daños causados a la parte demandante, con ocasión de la muerte del señor Luis Evelio Angarita. En el evento de declararse la responsabilidad extracontractual de la entidad demandada, se deberá proceder al análisis de las indemnizaciones reclamadas por la parte accionante.

6.2 Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

6.2.1 Tesis de la parte demandante

Sí es responsable administrativa y extracontractualmente la accionada, por cuanto los miembros del Ejército Nacional retuvieron al señor Luis Evelio Angarita Angarita para posteriormente ocasionarle la muerte con armas de dotación oficial, afirmando el accionado que se presentó un combate con grupos al margen de la ley, para así ocultar la violación de los derechos humanos en el cual incurrieron los militares.

6.2.2 Tesis del Despacho

Para el Despacho la solución al problema jurídico no puede ser otra que acceder a las súplicas de la demanda, de acuerdo con las siguientes razones:

- ❖ El señor Luis Evelio Angarita murió el día 19 de julio del 2006, como consecuencia del accionar de las armas por parte del Ejército Nacional, sin ninguna justificación, quebrantando abiertamente normas constitucionales e internacionales, desconociendo que su obligación es la protección de todas las personas en su vida, honra, bienes, demás derechos y libertades.
- ❖ La entidad demandada tenía la obligación de acreditar que el señor Luis Evelio Angarita, hizo uso del material bélico, teniendo en cuenta que a la víctima le fue encontrada una pistola calibre 9 mm., sin proveedor y un cartucho 9 mm., no obstante dentro de las pruebas anexas al proceso no se

YOHANN ANTONIO CRUZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CUCUTA
HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE ES PRIMERA COPIA QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO

demonstró que el arma le pertenecía al señor Angarita, como tampoco que la hubiera utilizado.

- ❖ La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es administrativa y patrimonialmente responsable por el daño sufrido a los accionantes, por la muerte del señor Luis Evelio Angarita, toda vez que los militares asumieron y desplegaron un comportamiento imprudente e inadecuado al exigido para el cumplimiento de sus deberes.

6.3 Hechos jurídicamente probados

Los hechos que se encuentran jurídicamente probados son los siguientes:

HECHO PROBADO	MEDIO PROBATORIO
El señor Ramón David Angarita Ovallos y la señora Carmen María Angarita son los padres del fallecido Luis Evelio Angarita Angarita.	Registro de nacimiento del señor Luis Evelio Angarita Angarita ⁵ .
Las menores Sandri Angarita Angarita y Arleidy Angarita Angarita, las señoras Yamile Angarita Angarita, María Alejandra Angarita Angarita, Blanca Alcira Angarita Angarita, Yaneth Angarita Angarita, Nubia Estela Angarita Angarita, Yunerí Angarita Angarita, Ana Ilse Angarita Angarita y Miryan del Socorro Angarita Angarita, los señores Jesús Hemel Angarita Angarita y Uriel Antonio Angarita Angarita son hermanos del señor Luis Evelio Angarita Angarita.	Registros de nacimiento de las menores Sandri Angarita Angarita ⁶ y Arleidy Angarita Angarita ⁷ , las señoras Yamile Angarita Angarita ⁸ , María Alejandra Angarita Angarita ⁹ , Blanca Alcira Angarita Angarita ¹⁰ , Yaneth Angarita Angarita ¹¹ , Nubia Estela Angarita Angarita ¹² , Yunerí Angarita Angarita ¹³ , Ana Ilse Angarita Angarita ¹⁴ y Miryan del Socorro Angarita Angarita ¹⁵ , los señores Jesús Hemel Angarita Angarita ¹⁶ y Uriel Antonio Angarita Angarita ¹⁷ .
El señor Luis Evelio Angarita Angarita falleció el día 19 de julio del 2006.	Registro de defunción ¹⁸ .
El fallecimiento del señor Luis Evelio Angarita Angarita obedeció a un shock hipovolémico por proyectil de arma de fuego.	Informe técnico de necropsia médico legal del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses ¹⁹ .

⁵ Ver folio 128 del expediente.

⁶ Ver folio 127 del expediente.

⁷ Ver folio 44 del expediente.

⁸ Ver folio 45 del expediente.

⁹ Ver folio 35 del expediente.

¹⁰ Ver folio 43 del expediente.

¹¹ Ver folio 41 del expediente.

¹² Ver folio 37 del expediente.

¹³ Ver folio 38 del expediente.

¹⁴ Ver folio 40 del expediente.

¹⁵ Ver folio 42 del expediente.

¹⁶ Ver folio 36 del expediente.

¹⁷ Ver folio 39 del expediente.

¹⁸ Ver folio 126 del expediente.

¹⁹ Ver folios 67 a 73 del cuaderno prueba No. 1.

<p>El Juez 37 de Instrucción Penal Militar, en la diligencia de la necropsia, realizado el 20 de julio del 2006, identifica al cadáver como N.N, quien falleció en forma violenta en combates sostenidos con tropas de la Brigada Móvil No. 15 con grupo subversivo en el Municipio de Teorama – Norte de Santander, en hechos ocurridos el día 19 de julio del 2006.</p>	<p>Acta de levantamiento de cadáver No. 014-079-06, suscrito por el Juez 37 de Instrucción Penal Militar²⁰.</p>
<p>El 21 de julio del 2006, el Juzgado 37 de Instrucción Penal Militar, tomo declaración al señor Ramón David Angarita Ovallos, padre de la víctima, quien manifestó que unos militares entraron a su casa y se llevaron una pistola sin proveedor.</p>	<p>Diligencia de declaración²¹.</p>
<p>El Subteniente Diego Alexander Jiménez Castiblanco sostuvo que el día 19 de julio del 2006, empiezan un intercambio de disparos con unos subversivos y se encontró un cuerpo sin vida de identificación Luis Evelio Angarita Angarita.</p>	<p>Informe de patrullaje suscrito por el Subteniente Diego Alexander Jiménez Castiblanco²².</p>
<p>El Ejército Nacional inició la operación JOROBADO en el área general del Pantano para contrarrestar a los miembros de la cuadrilla Adán Rodríguez de las FARC, quienes delinquen en los Municipios de San Calixto y Teorama.</p> <p>En dicha operación fue abatido el señor Evelio Angarita Angarita, quien al ver la presencia de los militares empezó a dispararles en el intercambio de disparos falleció.</p> <p>Al realizar el registro los militares encontraron una pistola browning 9mm, dos minas quiebrapatas, tres capsulas y un uniforme de policía.</p>	<p>Informe de patrullaje del 19 de julio del 2006, suscrito por el Comandante Patrullaje de la Brigada Móvil No. 15²³.</p>
<p>La Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, le formuló cargos disciplinarios al Subteniente</p>	<p>Formulación de cargos por parte de la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos²⁴.</p>

²⁰ Ver folios 2 a 5 y 6 del cuaderno prueba No. 1.

²¹ Ver folios 10 a 13 del cuaderno prueba No. 1.

²² Ver folios 39 a 41 del cuaderno prueba No. 1.

²³ Ver folios 39 a 41 del cuaderno prueba No. 1.

²⁴ Ver folios 36 a 51 del cuaderno prueba No. 4.

197/18
EBO
EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CUCUTA
HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE ES PRIMERA COPIA QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO
YOHANNY ANTONIO CRUZ

Diego Alexander Jiménez Castiblanco, al Cabo Tercero Jhon Ferney Núñez Ramírez y el Soldado Profesional Ronaldo Antonio Acosta Molina, pertenecientes a los miembros del Ejército.	
El señor Luis Evelio Angarita Angarita, laboraba como agricultor en su finca de la cual recogía la cosecha de café, maíz y frijol.	Las declaraciones rendidas por los señores Jesús Alirio Castilla Urquijo ²⁵ , Oscar Emilio Bayona Durán ²⁶ y Elkin Fabián Toro Carrascal ²⁷ .

6.4 La Decisión

El Despacho accederá parcialmente las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los lineamientos tanto jurisprudenciales como legales aplicables al caso.

Tal y como se ha debatido a lo largo del juicio el núcleo principal del problema jurídico que convoca la atención del Despacho, está referido a si la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, es patrimonial y administrativamente responsable de los perjuicios ocasionados a los accionantes, debido a muerte del señor Luis Evelio Angarita Angarita, ocurrida el 19 de julio del 2006, en la Vereda El Limón del Municipio de Teorama – Norte de Santander, por miembros del Ejército Nacional.

6.4.1 Del título de imputación aplicable

De las pruebas aportadas al proceso, éste Despacho considera que el presente caso debe ser estudiado dentro del marco del régimen de imputación de responsabilidad extracontractual del estado de falla del servicio, toda vez que la muerte del señor Luis Evelio Angarita Angarita, en hechos ocurridos el 19 de julio del 2006, en la Vereda El Limón del Municipio de Teorama – Norte de Santander, se produjo por miembros del Ejército Nacional, de ahí que para determinar si el demandado es responsable por los perjuicios causados a los demandantes, se tendrá en cuenta el pronunciamiento que el Consejo de Estado ha realizado sobre la falla del servicio por exceso de la fuerza pública, en los siguientes términos²⁸:

“Como se desprende de los anteriores planteamientos, el uso de la fuerza y, concretamente, la necesidad de segar una vida humana se establece como un criterio de ultima ratio, es decir, que se trata del último recurso al cual debe acudir la fuerza pública para neutralizar o repeler un delito o agresión.

(...)

²⁵ Ver folios 101 a 103 y 104 a 106 del expediente.

²⁶ Ver folios 113 a 115 y 116 a 118 del expediente.

²⁷ Ver folios 119 a 121 y 122 a 124 del expediente.

²⁸ CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, veintidós (22) de junio de dos mil once (2011), Radicación número: 05001-23-25-000-1995-00048-01(20716).

Así las cosas, a efectos de establecer si se incurrió en una falla del servicio, por desproporción en el uso de la fuerza pública, resulta imperativo precisar que el uso de la misma debe someterse a un juicio de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, para determinar si se ajustó o no a los parámetros legales y constitucionales, y así establecer si la reacción fue adecuada respecto de la agresión."

Sobre el particular se precisa que el Consejo de Estado en casos como el similar ha protegido el derecho fundamental de la vida, por tanto al resolver un caso en donde esté involucrado un agente del Estado, por la muerte de una persona civil, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- ❖ El daño le es imputable al estado, siempre y cuando el agente estatal, haya realizado el ilícito en ejercicio de sus funciones.
- ❖ El uso de la fuerza y la necesidad de sesgar una vida humana, se establece como un criterio de última ratio.
- ❖ Para determinar si el Estado incurrió en una falla del servicio hay que someterse a un juicio de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, es decir si el resultado fue desproporcionado con la inminencia de la circunstancia.

Por lo anterior, se procederá a analizar si se estructuran en el sub júdice los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado por falla del servicio.

A. Del daño

Como primer elemento de la responsabilidad, el Despacho considera que fenoménicamente existió daño dentro del asunto *sub júdice*, toda vez que se encuentra probado en el proceso con el registro civil de defunción²⁹ del señor Luis Evelio Angarita Angarita y el informe técnico de necropsia emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del 20 de julio del 2006³⁰, que el señor Luis Evelio Angarita Angarita falleció el 19 de julio del 2006, a causa shock hipovolémico por heridas por proyectil de arma de fuego.

En consecuencia, el Despacho concluye que el daño como evento, ha sido probado y por tal razón, continuará con el estudio de las pruebas para determinar si en el caso concreto sometido a estudio tienen asiento los otros elementos de la responsabilidad.

²⁹ Ver folio 126 del expediente.

³⁰ Ver folios 67 a 73 del expediente.

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE ES PRIMERA COPIA QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO
YOHANN ANTONIO CRUZ

JOHANNY MEDINO CRUZ

B. De la imputación de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

A efectos de fundamentar si en el sub júdice se presenta una falla del servicio provocada por parte del Ejército Nacional, con ocasión a la muerte del señor Luis Evelio Angarita Angarita, ocurrida el día 19 de julio del 2006 en la Vereda El Limón del Municipio de Teorama (Norte de Santander) como consecuencia de los disparos de arma de fuego que recibió en distintas partes del cuerpo y los cuales fueron propinados por integrantes del Ejército Nacional adscritos a la Brigada Móvil No. 15 es un hecho que se encuentra plenamente acreditado dentro del proceso con el acta de levantamiento del cadáver No. 014-079-06 suscrito por el Juez 37 de Instrucción Penal Militar³¹.

De acuerdo con lo sostenido por la parte actora en el libelo demandatorio y en el escrito de alegatos, observa el Despacho que se debe establecer si la muerte del señor Luis Evelio Angarita Angarita, fue producto de una ejecución extrajudicial o si fue el resultado de una actuación legítima por parte del Ejército Nacional, por cuanto supuestamente la víctima al percatarse de la presencia de los militares accionó su arma en contra de ellos, motivo por el cual los militares reaccionaron disparándole al señor Luis Evelio Angarita Angarita ocasionándole la muerte.

A pesar que en el presente proceso existe una investigación penal y disciplinaria en contra del Subteniente Diego Alexander Jiménez Castiblanco, Cabo Tercero Jhon Ferney Núñez Ramírez y el Soldado Profesional Ronaldo Antonio Acosta Molina, por la muerte del señor Luis Evelio Angarita Angarita en hechos ocurridos el 19 de julio del 2006, hasta la fecha de hoy no este ninguna persona capturada por dicho hecho.

No obstante lo anterior, la falta de sentencia penal o disciplinaria por la muerte del señor Luis Evelio Angarita Angarita por parte del Ejército Nacional, no impide que el Despacho pueda estudiar la responsabilidad patrimonial del Estado, para lo cual se tendrán en cuenta las pruebas anexas al proceso con el fin de demostrar si la muerte del señor Angarita fue producto de una actuación legítima de los militares por defender su vida o por si el contrario se presentó una ejecución extrajudicial.

Dentro del proceso se encuentra el informe de patrullaje del 19 de julio del 2006, suscrito por el Subteniente Diego Alexander Jiménez Castiblanco³², sostiene que para el día 15 de julio del 2006 iniciaron la operación denominada "JOROBADO", la cual fue realizada por dos grupos especiales de la Compañía Águila en el área general en los Municipios de Teorama y San Calixto, con la misión de neutralizar en combate a los terroristas de la Cuadrilla Adán Rodríguez (FARC) y la Compañía

³¹ Ver folio 2 a 5 y 6 del cuaderno de prueba No. 1.

³² Ver folios 39 a 41 del cuaderno de prueba No. 1.

Comandante Diego (ELN) que delinque en mencionados municipios.

En la operación "JOROBADO" el día 19 de julio del 2006, sostienen los militares que se observó un movimiento extraño de unos bandidos los cuales al verlos empezaron a dispararles y en el intercambio de disparos salieron huyendo, cuando realizaron el registro encontraron el cuerpo sin vida de uno de los subversivos del ELN identificado como Luis Evelio Angarita Angarita conocido con el alias de "Tuminico" el cual tenía una pistola Browning 9mm, dos (2) minas quiebrapatas y tres (3) capsulas y la munición gastada en la operación JOROBADO fue de cartuchos 556 – 500, cartuchos 762 – 300 y cartuchos 12 – 08.

Advierte el Despacho que dentro del proceso se encuentra la formulación de cargos por parte de la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos³³ en contra del Subteniente Diego Alexander Jiménez Castiblanco, el Cabo Tercero Jhon Ferney Núñez Ramírez y el soldado profesional Ronaldo Antonio Acosta Molina, pertenecientes al Batallón de Contraguerrillas No. 95 de la Brigada Móvil No. 15³⁴, por la muerte del señor Luis Evelio Angarita Angarita, del cual se extrae lo siguiente:

*"Contrario a lo señalado, se aprecian en las versiones de los militares serias contradicciones entre los mismos, según el **ST. JIMÉNEZ CASTIBLANCO** que ha sostenido que al requisar a la persona que perdió la vida en el intercambio de disparos, se le encontró una pistola y que aparentemente los bandidos al salir huyendo se llevaron el fusil, sin embargo, el **Cabo NÚÑEZ RAMÍREZ** afirma que la pistola la llevaba el subversivo en el bolso, mientras que el **soldado ACOSTA MOLINA** en su versión manifestó que al llegar al sitio donde se halló el cadáver, le encontraron al subversivo un bolso y al lado tenía una pistola.*

*Otra contradicción que se observa en los documentos allegados a la investigación y que no se explica por qué, está en el informe de patrullaje elaborado en El Pantano, lugar donde presuntamente se presentó el combate, por el **ST. DIEGO ALEXANDER JIMÉNEZ CASTIBLANCO**, el día 19 de julio de 2006, en el cual se registra claramente que "se encontró el cuerpo sin vida de uno de los subversivos identificado con el nombre de **LUIS EVELIO ANGARITA**" y en el informe oficial mediante el cual el mismo Oficial **JIMÉNEZ CASTIBLANCO** al momento de dejar a disposición de la autoridad judicial el cuerpo sin vida y el material incautado, consigna que se deja "a disposición (...) 01 sujeto sexo masculino abatido en combate NN (a. **DOMINICO**) por tropas de la Compañía Águila del Batallón de contraguerrillas No. 095 orgánico de la Brigada Móvil No. 15, al mando del Señor Subteniente **MARTÍNEZ CALDERÓN GERARDO** (...)"*

³³ Ver folios 36 a 51 del cuaderno de prueba No. 4.

³⁴ Ver folios 36 a 51 y 52 a 67 del cuaderno prueba No.4. ...

YOHANN ANTONIO CRUZ

Se pregunta entonces el Despacho, en dónde sacó el ST. JIMÉNEZ CASTIBLANCO la plena identificación de la persona que resultó muerta, de igual manera, por qué si el oficial conoció los nombres y apellidos de la víctima lo terminó reportando como N.N. y, en últimas, por qué razón no se le transmitió dicha información al Juez 37 de Instrucción Penal Militar que llevó a cabo la diligencia de levantamiento del cadáver, pues de acuerdo con el registro dejado en el acta de levantamiento del cadáver por el Juez, la persona fue presentada como N.N.

Entre tanto, el señor EUDOMAR MENESES PÉREZ, quien rindió declaración ante el Juzgado 86 de Instrucción Penal Militar, afirmó que sirvió de guía al Ejército durante el desarrollo de la operación militar y por ello estuvo presente en el lugar donde se presentó el combate, sin embargo, al explicar lo relacionado con la pistola manifestó que "se hizo el registro se halló el cuerpo sin vida y yo lo reconocí como alias "TUMINICO" (...) una pistola browning que traía en la mano (...)" (c.a. 3, fl. 107).

Versiones que no sólo niegan la certeza sobre la verdadera ubicación de la pistola, sino que de paso dejan serias dudas sobre su utilización, pues si el arma estaba en el bolso del presunto subversivo como lo afirman en primer lugar el **ST. JIMÉNEZ** y el **C3. NÚÑEZ**, resultaría imposible que la víctima la estuviera usando al momento del deceso.

También se aprecia que la persona que sirvió de guía al Ejército durante la ejecución de la maniobra contradice abiertamente a los militares investigados en sus explicaciones sobre los hechos, pues en su declaración es claro en manifestar que la pistola no fue hallada en el interior del bolso que la persona fallecida cargaba, como lo afirma el S.T. JIMÉNEZ y el C3. NÚÑEZ, ni la encontraron al lado del cuerpo como lo asegura el SLP. ACOSTA, sino que la víctima la tenía en la mano, siendo ésta la única explicación que serviría para aseverar que la persona fallecida se encontraba en uso del arma, creando también extrañeza al Despacho, puesto que una pistola sin proveedor no proporciona la misma capacidad para enfrentar a una patrulla militar con armas de alta velocidad y alto poder destructivo.

No es claro que el lugar de ocurrencia del enfrentamiento armado se haya encontrado solamente una pistola calibre 9mm., sin proveedor, con un cartucho y que el señor EUDOMAR MENESES PÉREZ, testigo de los hechos, se refiera a un simple rafagazo (sic) por parte de los presuntos subversivos (c.a. 3, fl. 107 y 108), cuando el reporte de munición supuestamente gastada durante el combate por parte de los militares involucrados indica un elevado gasto de munición que incluyó 500 cartuchos calibre 5.56 para el fusil, 300 proyectiles calibre 7.62 para ametralladora y 08 granadas calibre 12 mm. (c.a. 3, fl.87).

En todo caso, parece contrario a las reglas de la lógica que en un combate entre

experimentados miembros de la guerrilla e integrantes del Ejército Nacional, las unidades de la fuerza pública hayan gastado semejante cantidad de munición, mientras que la subversión, quien aparentemente inició la contienda, asumió el combate portando una simple pistola sin proveedor y con un solo cartucho.

No resulta entendible para el Despacho, que como lo han afirmado los militares en su defensa, la muerte del señor ANGARITA, se produjo como resultado de un combate con la guerrilla, sin embargo, no se cuenta con evidencia distinta a sus afirmaciones, pues los uniformados que protagonizaron el encuentro armado no recogieron en la escena vainillas u otros elementos que permitieran constatar que en efecto se presentó un choque armado y tampoco tomaron fotografías o grabaron un video sobre el lugar, actitud que deberá interpretarse en forma desfavorable para los investigados, pues si en realidad los hechos se hubieran presentado tal y como lo narran los militares, es lógico pensar que respaldaran sus aseveraciones y no como sucede en este caso, que hayan abandonado el lugar de los hechos sin reunir una sola prueba que apoyara su teoría.

Por el contrario, al constatar que la pistola fue encontrada por los militares en la escena, con un solo cartucho en su interior y si fuera cierto que la misma se encontró guardada en un bolso que cargaba la víctima, de ello solamente puede desprenderse que el arma no fue disparada, que la víctima no agredió a los militares provocando su reacción y en últimas, que no se habría presentado combate alguno.

(...)

No resulta verosímil la versión de los disciplinarios de que existió un combate; al contrario, la veracidad del contenido de las declaraciones allegadas a la investigación, coherentes y articuladas y la serie de contradicciones presentadas en las versiones de los investigados, no existen en el proceso disciplinario elementos y evidencias claras, derivando de este suceso la muerte del señor LUIS EVELIO ANGARITA en acción de respuesta legítima de la fuerza pública y ante el sorpresivo ataque que dicen haber sufrido los militares por parte de un grupo subversivo.

Por el contrario, de las pruebas examinadas en su conjunto, surge un cúmulo de indicios que sugiere que no se presentó combate entre el Ejército y la guerrilla, de donde se desprende entonces, que el señor ANGARITA no habría muerto en medio de un acción bélica protagonizada con los miembros de la unidad militar.

(...)

*En consecuencia, valorada en conjunto las pruebas allegadas al expediente, hasta esta etapa procesal se puede afirmar que los organismos del Ejército Nacional, el **ST. DIEGO ALEXANDER JIMÉNEZ CASTIBLANCO**, el **C3. JOHN***

920
YOHANN ANTONIO CRUZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CUCUTA
HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE ES PRIMERA COPIA QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO

YOHANNY ANTONIO CRUZ

FERNEY NÚÑEZ RAMÍREZ y el **soldado profesional RONALDO ANTONIO ACOSTA MOLINA**, fueron los responsables de la ejecución arbitraria de **LUIS EVELIO ANGARITA ANGARITA**, en el evento de autos la participación voluntaria, intencional, dolosa y consentida de los servidores públicos cuestionados que trajo como consecuencia el lamentable resultado señalado

(...)

Por lo expuesto, emerge una contradicción entre el relato de los versionados que participaron en los hechos y las pruebas que obran dentro del proceso, contradicción que será necesario resolver provisionalmente por la Delegada, a fin de cumplir el objetivo de la presente providencia, apoyándose en las diligencias que obran en el expediente, las cuales comprometen la responsabilidad de los investigados, pues no resulta creíble la versión de estos en que se sostuvo un combate con la persona dada de baja. Al contrario, existen elementos que sustentan el hecho que la ejecución arbitraria de la que fue víctima **LUIS EVELIO ANGARITA ANGARITA**, se hubiera usado dentro del contexto de un combate, además no existe prueba idónea de la que se pueda inferir que el señor **ANGARITA** estuviera armado y hubiera atacado a la patrulla militar³⁵.

De conformidad con lo anterior, es evidente que los miembros del Batallón de Contraguerrilla No. 95 adscrito a la Brigada Móvil No. 15 del Ejército Nacional, no hicieron uso legítimo de las armas, causándole la muerte al señor Luis Evelio Angarita, el día 19 de julio del 2006, en la Vereda El Limón del Municipio de Teorama, Departamento de Norte de Santander, y no como sostuvo el Ejército Nacional que había sido como consecuencia de un combate entre la víctima y la entidad demandada, teniendo en cuenta que las declaraciones rendidas por el ST. Jiménez Castiblanco, Cabo Núñez Ramírez y el Soldado Acosta Molina, no son congruentes en informar la ubicación de la pistola encontrada a la víctima.

Pues, por una parte el ST. Jiménez Castiblanco sostuvo que al señor Luis Evelio Angarita le encontraron una pistola, mientras tanto el Cabo Núñez Ramírez argumento que la pistola la llevaba en el bolso y en cambio el Soldado Acosta Molina, manifestó que a la víctima le encontraron un bolso y al otro lado tenía la pistola.

Además, el Despacho no encuentra lógico tal y como lo sostuvo la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, que el Ejército Nacional en la operación llamada Jorobado hubiera gastado 500 cartuchos calibre 5.56 para fusil, 300 proyectiles calibre 7.62 para ametralladora y 08 granadas calibre

³⁵ Ver folios 36 a 51 del cuaderno prueba No. 4.

12 mm combatiendo a una persona que solamente portaba una pistola 9mm sin proveedor y con un solo cartucho.

Por otro lado, a pesar de que los militares sostienen que el señor Luis Evelio Angarita portaba una pistola marca Browning 9mm, también es lo cierto que en las pruebas anexas al proceso, no se demostró que la víctima hubiera efectivamente disparado el arma, pues no existe prueba técnica que acredite tal circunstancia, ni preocupación de la justicia penal militar ni de la demandada por acreditar la misma, circunstancia que efectivamente exoneraría la demandada.

Así las cosas, no hay fundamento alguno para inferir que la utilización de la fuerza desmedida que imprimieron los agentes del Estado que ejecutaron la operación JOROBADO, en la que resultó muerto el señor Luis Evelio Angarita, lo fue como consecuencia de un juicio previo de razonabilidad o proporcionalidad, en medida que acreditara que su fallecimiento fue en legítima defensa de los intereses del Estado y como producto de un accionar prudente y propio al correcto funcionamiento del servicio, toda vez que en el presente asunto no acreditó el Ejército Nacional que el arma incautada el 19 de julio del 2006, fue accionada por la víctima y que por lo consiguiente se hubiera puesto en riesgo la vida de los militares que se encontraban ejecutando la operación jorobado.

En el caso concreto, quedó demostrado que los militares le dispararon al señor Luis Evelio Angarita haciendo un uso desproporcionado e injustificado de la fuerza, lo que configuró una falla del servicio, pues se vulneró su derecho a la vida, que sólo puede ceder en estas situaciones o circunstancias, cuando se demuestre una legítima defensa o un estado de necesidad, pero siempre ponderando otro bien jurídico de igual rango, es decir, otra vida humana en términos de inminencia y urgencia.

Adicional a lo anterior, no se demostró que la vida e integridad de los soldados que realizaron la operación Jorobado hubiera estado en peligro por alguna actuación del señor Luis Evelio Angarita, pues el Ejército Nacional no logró demostrar dentro del proceso que la víctima directa hubiera lesionado algunos de los militares, es decir que efectivamente hubiera disparado ante la presencia de la fuerza pública.

En consecuencia para el Despacho, se encuentra demostrada la responsabilidad por parte del Ejército Nacional, quienes desconocieron los derechos fundamentales de que goza un ciudadano, tal como lo es la vida, se pone de presente la intencionalidad ajena a la finalidad del Estado, de enmascarar lo ocurrido el 19 de julio del 2006, al presentar al señor Luis Evelio Angarita, como un subversivo circunstancia que se contradice con los testimonios rendidos por los señores Jesús

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CUCUTA
 HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE ES PRIMERA COPIA QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO
 YOHANNANTONIO GONZALEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CUCUTA
HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE ES PRIMERA COPIA QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO

YOHANY ANTONIO CRUZ

Alirio Castilla Urquijo³⁶, Oscar Emilio Bayona Durán³⁷ y Elkin Fabián Toro Carrascal³⁸, quienes sostienen que el señor Luis Evelio Angarita era un agricultor quien tenía una finca en la cual recogía la cosecha de café, maíz y frijol, dejando ver de esta manera que el objetivo del accionado era encubrir su actuación imprudente realizada por los militares que se encontraban ejecutando la operación JOROBADO.

En consecuencia, se declarará administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios causados a los actores con ocasión de la muerte del señor Luis Evelio Angarita ocurrida el 19 de julio del 2006.

D. Indemnización del daño

❖ De los perjuicios morales

Con respecto a los perjuicios morales, este Despacho decretará la indemnización de estos perjuicios de conformidad con los criterios fijados por la jurisprudencia del Consejo de Estado³⁹, en el que se presume los perjuicios morales sufridos por los padres, hijos, hermanos y cónyuge.

Advierte el Despacho, que en relación con el perjuicio moral sufrido por los hermanos del señor Luis Evelio Angarita Angarita, se les reconocerá la suma de setenta (70) salarios mínimos legales vigentes para cada uno, teniendo en cuenta el sufrimiento padecido por los hermanos de la víctima con su muerte por parte del Ejército Nacional, quienes accionaron sus armas de dotación oficial de forma desproporcional e imprudente ocasionándole finalmente el fallecimiento al señor Angarita.

Así mismo, al no bastarle la actuación ejercida en la operación denominada Jorobado, hicieron pasar al señor Luis Evelio Angarita Angarita como un subversivo, afirmación que quedó desvirtuada con las declaraciones rendidas por los señores Jesús Alirio Castilla Urquijo⁴⁰, Oscar Emilio Bayona Durán⁴¹ y Elkin Fabián Toro Carrascal⁴², quienes acreditaron que la víctima era un campesino que se dedicaba al cultivo de café, maíz y frijol.

Por otra parte partiendo del supuesto de que la muerte de una persona genera una situación de mayor dolor a los seres más cercanos a la víctima directa y teniendo en cuenta que la vida es el bien jurídico más preciado que tiene toda persona,

³⁶ Ver folios 101 a 103 y 104 a 106 del expediente.

³⁷ Ver folios 113 a 115 y 116 a 118 del expediente.

³⁸ Ver folios 119 a 121 y 122 a 124 del expediente.

³⁹ Sentencia de 22 de junio de 2011, Exp. 05001-23-25-000-1996-02630-01 (20.713), MP. ENRIQUE GIL BOTERO. ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

⁴⁰ Ver folios 101 a 103 y 104 a 106 del expediente.

⁴¹ Ver folios 113 a 115 y 116 a 118 del expediente.

⁴² Ver folios 119 a 121 y 122 a 124 del expediente.

encuentra el Despacho que en el sub júdice el bien jurídico consistente en la vida fue quebrantado por miembros del Ejército Nacional, quienes le ocasionaron la muerte al señor Luis Evelio Angarita Angarita quedando de esta manera demostrado la actuación arbitraria que ejercieron los militares en la operación Jorobado, por lo tanto dicha situación conlleva a más aflicción y tristeza a los hermanos de la víctima.

Actor	Monto a indemnizar	Calidad
Ramón David Angarita Ovallos y Carmen María Angarita Pérez.	100 smlmv, para cada uno.	Padres del señor Luis Evelio Angarita Angarita.
Las menores Sandri Angarita Angarita y Arleidy Angarita Angarita, las señoras Yamile Angarita Angarita, María Alejandra Angarita Angarita, Blanca Alcira Angarita Angarita, Yaneth Angarita Angarita, Nubia Estela Angarita Angarita, Yuneri Angarita Angarita, Ana Ilse Angarita Angarita y Miryan del Socorro Angarita Angarita, los señores Jesús Hemel Angarita Angarita y Uriel Antonio Angarita Angarita son hermanos del señor Luis Evelio Angarita Angarita.	70 smlmv, para cada uno.	Hermanos del señor Luis Evelio Angarita Angarita.
Yuleida Angarita Angarita	70 smlmv.	Tercera perjudicada.

En relación con el perjuicio moral padecido por la señora **YULEIDA ANGARITA ANGARITA**, se precisa que no se encuentra acreditado en el proceso que es la hermana del señor Luis Evelio Angarita Angarita, por lo que no se le reconocerá el perjuicio moral en tal calidad, no obstante, con los testimonios rendidos por los señores Jesús Alirio Anteliz Rey⁴³, Jesús Alirio Castilla Urquijo⁴⁴, Diosemel Anteliz Rey⁴⁵, Emilio Bayona Durán⁴⁶ y Elkin Fabián Toro Carrascal⁴⁷, se acredita que es la hermana del señor Luis Evelio Angarita y que la muerte de su hermano le ocasionó como resulta obvio mucha tristeza, por ello el Despacho le reconocerá el perjuicio moral padecido como consecuencia de la muerte del señor Luis Evelio Angarita a **título de tercera perjudicada** en el mismo monto que a los demás hermanos de la víctima.

❖ Del perjuicio material daño emergente

Dentro del proceso el señor Ramón David Angarita Ovallos, solicita el reconocimiento del perjuicio correspondiente al daño emergente, debido a los gastos fúnebres prestados al señor Luis Evelio Angarita Angarita, no obstante

⁴³ Ver folios 97 a 100 del expediente.

⁴⁴ Ver folios 102 a 106 del expediente.

⁴⁵ Ver folios 107 a 112 del expediente.

⁴⁶ Ver folios 113 a 118 del expediente.

⁴⁷ Ver folios 119 a 124 del expediente.

dentro del proceso no se encuentra acreditado que se hubiera efectuado dicho pago, en consecuencia el Despacho no lo reconocerá.

❖ Del perjuicio material lucro cesante

En relación con este perjuicio, solicitan por el fallecimiento del señor Luis Evelio Angarita Angarita, el pago de los perjuicios materiales consistente en lucro cesante para el señor Ramón David Angarita Ovallos, la señora Carmen María Angarita en calidad de padres y a los hermanos de la víctima.

Ahora bien, en el proceso se encuentra acreditado con los testimonios de los señores Jesús Alirio Castilla Urquijo⁴⁸, Oscar Emilio Bayona Durán⁴⁹ y Elkin Fabián Toro Carrascal⁵⁰, que el señor Luis Evelio Angarita, trabajaba como agricultor en su finca de la cual sacaba la cosecha de café, maíz y frijol y de igual manera se confirmó con las declaraciones referidas que del señor Luis Evelio Angarita dependían económicamente sus padres el señor Ramón David Angarita Ovallos y la señora Carmen María Angarita.

No obstante, a lo anterior el Consejo de Estado en lo que respecta al lucro cesante a favor de los padres ha sostenido:

"En relación con el reconocimiento del lucro cesante a favor de los padres, la jurisprudencia ha dicho que se presume que los hijos ayudan a sus padres hasta la edad de veinticinco años, en consideración "al hecho social de que a esa edad es normal que los colombianos hayan formado su propio hogar, realidad que normalmente impide atender las necesidades económicas en otros frentes familiares"⁵¹. Además, se ha considerado que cuando se prueba que los padres recibían ayuda económica de sus hijos antes del fallecimiento de éstos, la privación de ésta tendría un carácter cierto y se ha presumido que la misma habría de prolongarse en el tiempo, más allá de la edad referida de los hijos, a condición de que se reúnan algunas circunstancias que permitieran afirmar tal presunción como la necesidad de los padres, su situación de invalidez, su condición de hijo único⁵²".

De acuerdo con lo anterior, para que se le reconozca el perjuicio material consistente en el lucro cesante a favor de los padres del señor Luis Evelio Angarita, se debe acreditar su calidad de hijo único, su situación de invalidez o la carencia de recursos por parte de los padres para suplir su propio sustento, teniendo en cuenta que la víctima al momento de fallecer tenía 34 años de edad, y se presume que los hijos ayudan a sus padres hasta los veinticinco años, pues se considera que a esa

⁴⁸ Ver folios 101 a 103 y 104 a 106 del expediente.

⁴⁹ Ver folios 113 a 115 y 116 a 118 del expediente.

⁵⁰ Ver folios 119 a 121 y 122 a 124 del expediente.

⁵¹ Ver, por ejemplo, sentencia del 12 de julio de 1990, exp: 5666

⁵² Ver, entre otras, sentencias de: 11 de agosto de 1994, exp: 9546; 8 de septiembre de 1994, exp: 9407; 16 de junio de 1995, exp: 9166, 8 de agosto de 2002, exp. 10.952 y de 20 de febrero de 2003, exp: 14.515.

edad ya han formado su propio hogar, circunstancia que impide atender las necesidades económicas de sus familiares.

Así las cosas, el Despacho no les reconocerá el lucro cesante al señor Ramón David Angarita Ovallos y a la señora Carmen María Angarita en calidad de padres del señor Luis Evelio Angarita, toda vez que la víctima no es hijo único, tampoco demostró la carencia económica de sus padres o que sufrieran alguna invalidez que les impidiera solventar sus necesidades.

E. Condena en costas

Habida cuenta de que para el momento en que se dicta este fallo, el artículo 55 de la ley 446 de 1998 establece que sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes hubiere actuado temerariamente y, en el *sub lite*, ninguna actuó de esa forma, en el presente asunto no habrá lugar a imponerlas.

F. Arancel Judicial

Sobre el particular, precisa el Despacho que se hace necesario aclarar que de conformidad con la Ley 1394 del 2010, se venía condenando a la parte beneficiaria del fallo como sujeto pasivo del arancel judicial.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta el cambio de posición del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, plasmado en la sentencia de la Sala de decisión No. 4 del 14 de junio del 2012, M.P doctora Maribel Mendoza Jiménez y el pronunciamiento de la Corte Constitucional del 11 de mayo del 2011, el Despacho acoge la posición asumida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en consecuencia, en adelante no se condenará al pago del arancel judicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLÁRASE a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados a la parte demandante con motivo de la muerte del señor Luis Evelio Angarita Angarita, de conformidad con las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDÉNASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar a los demandantes los perjuicios por ellos sufridos, así:

JOHANN ANTONIO CRUZ

a) **POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES**, a favor del señor **RAMÓN DAVID ANGARITA OVALLOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.002.185 de Teorama y la señora **CARMEN MARÍA ANGARITA DE ANGARITA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.851.952 de Teorama, en su condición de padres víctima directa, la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS** (\$58.950.000,00); esto es, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.

b) **POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES**, a favor de los menores **SANDRA ANGARITA ANGARITA** y **ARLEIDY ANGARITA ANGARITA**, las señoras **YAMILE ANGARITA ANGARITA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.853.149 de Teorama, **MARÍA ALEJANDRA ANGARITA ANGARITA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.091.162.333 de Teorama, **BLANCA ALCIRA ANGARITA ANGARITA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.852.674 de Teorama, **YANETH ANGARITA ANGARITA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.853.142 de Teorama, **YULEIDA ANGARITA ANGARITA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.852.906 de Teorama, **NUBIA ESTELA ANGARITA ANGARITA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.853.208 de Teorama, **YUNERI ANGRITA ANGARITA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.852.842 de Teorama, **ANA ILSE ANGARITA ANGARITA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.853.022 de Teorama y **MIRYAN DEL SOCORRO ANGARITA ANGARITA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.852.560 de Teorama y los señores **JESÚS HEMEL ANGARITA ANGARITA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.506.232 de Teorama y **URIEL ANTONIO ANGARITA ANGARITA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.519.368 de Teorama, en su calidad de hermanos del señor Luis Evelio Angarita Angarita, la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS** (\$41.265.000,00); esto es, el equivalente a 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.

TERCERO: DENIÉGUENSE las demás pretensiones, de conformidad con lo expuesto en el presente fallo.

CUARTO: Si la presente providencia no fuere apelada, remítase al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, para surtir el grado de consulta.

QUINTO: No habrá condena en costas ni del arancel judicial, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

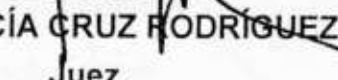
SEXTO: La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, dará cumplimiento a lo dispuesto en este fallo, dentro de los términos indicados en los artículos 176 y

177 del C.C.A.

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del art. 115 del Código de Procedimiento Civil y con observancia de lo preceptuado en el art. 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

OCTAVO: En el evento de no ser apelada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso y **DEVUÉLVASE** a la parte actora el valor consignado como gastos ordinarios del proceso o su remanente, si lo hubiere, previas las actuaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

YOHANN ANTONIO CRUZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE ES PRIMERA COPIA QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil quince (2015)

Ref: Reparación Directa
Rad. 54-001-33-31-006-2008-00272-01
Actor: Carmen María Angarita Angarita y otros
Accionados: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

La Sala procede a decidir sobre los recursos de apelación que interponen la parte actora y parte demandada contra la Sentencia de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013), mediante la cual el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

I. DEMANDA

1.1. PRETENSIONES

La parte actora pretende que se declare administrativamente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por los perjuicios causados a los accionantes con la muerte violenta del señor **LUIS EVELIO ANGARITA ANGARITA** el 19 de julio de 2006 en la zona rural del municipio de Teorama, Norte de Santander. Por lo anterior, se solicita a título de reparación que se condene a la entidad demandada a indemnizar a los demandantes así:

- **Por perjuicios morales** a favor de CARMEN MARÍA ANGARITA de ANGARITA, RAMÓN DAVID ANGARITA OVALLOS, SANDRI, ARLEIDY, YAMILE, MARÍA ALEJANDRA, JESÚS EMEL, URIEL ANTONIO, BLANCA ALCIRA, YANETH, YULEIDA, NUBIA ESTELA, YUNERI, ANA ILSE y MIRYAN del SOCORRO ANGARITA ANGARITA, la suma equivalente de CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos, los cuales deberán ser actualizados a la fecha de ejecutoria de la sentencia y reconociéndose un interés de 32% anual.

YOHANN ANTONIO CRUZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE ES PRIMERA COPIA QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO

- **Por perjuicios materiales a título de daño emergente** a favor de RAMÓN DAVID ANGARITA OVALLOS, la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$2.300.000) por los gastos funerarios que gastó con la muerte de su hijo **LUIS EVELIO ANGARITA ANGARITA**. Así mismo para cada uno de los demandantes, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) por los gastos generados con el trámite de la presente demanda.
- **Por perjuicios materiales a título de lucro cesante** a favor de CARMEN MARÍA ANGARITA de ANGARITA, la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$44.400.000), los cuales deberán ser actualizados a la fecha de ejecutoria de la sentencia y reconociéndose un interés de 32% anual.
- **Por daño o perjuicio extrapatrimonial por violación de derechos fundamentales** a favor de CARMEN MARÍA ANGARITA de ANGARITA, RAMÓN DAVID ANGARITA OVALLOS, SANDRI, ARLEIDY, YAMILE, MARÍA ALEJANDRA, JESÚS EMEL, URIEL ANTONIO, BLANCA ALCIRA, YANETH, YULEIDA, NUBIA ESTELA, YUNERI, ANA ILSE y MIRYAN del SOCORRO ANGARITA ANGARITA, la suma equivalente de DOSCIENTOS (200) salarios mínimos legales mensuales para cada uno de ellos, considerando que se vulneraron los derechos a la familia, integridad moral, buen nombre y honra, libertad y seguridad y presunción de inocencia, los cuales deberán ser actualizados a la fecha de ejecutoria de la sentencia y reconociéndose un interés de 32% anual.
- **Por daño a la vida de relación** a favor de CARMEN MARÍA ANGARITA de ANGARITA, RAMÓN DAVID ANGARITA OVALLOS; SANDRI, ARLEIDY, YAMILE, MARÍA ALEJANDRA, JESÚS EMEL, URIEL ANTONIO, BLANCA ALCIRA, YANETH, YULEIDA, NUBIA ESTELA, YUNERI, ANA ILSE y MIRYAN del SOCORRO ANGARITA ANGARITA, la suma equivalente de CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos, los cuales deberán ser actualizados a la fecha de ejecutoria de la sentencia y reconociéndose un interés de 32% anual.
- Se condene en costas a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

YOHANN ANTONIO CRUZ

1.2. HECHOS

La Sala los resume en los siguientes términos¹:

- El señor **LUIS EVELIO ANGARITA ANGARITA** se dedicaba a la agricultura en una finca de su propiedad y vendía su fuerza de trabajo en distintas actividades agrícolas y de construcción, vivía con sus padres CARMEN MARÍA ANGARITA de ANGARITA y RAMÓN DAVID ANGARITA OVALLOS y sus hermanas menores SANDRI y ARLEIDY ANGARITA ANGARITA.
- El 19 de julio de 2006 en las horas de la mañana el señor **LUIS EVELIO ANGARITA ANGARITA** fue retenido por miembros del Ejército Nacional adscritos a la Brigada Móvil No. 15 cerca de su casa en la vereda El Limón, municipio de Teorama, Norte de Santander, cuando se dirigía a su parcela.
- Manifiestan los accionantes que media hora después de la retención del señor **LUIS EVELIO ANGARITA ANGARITA**, militares ingresaron a su casa de donde extrajeron una pistola de bajo calibre la cual no tenía proveedor.
- Indican que minutos después de haber abandonado los militares la casa de la familia Angarita Angarita, se escucharon varios disparos cerca al lugar en el que fue retenido el señor **LUIS EVELIO ANGARITA ANGARITA**. Así mismo, señalan que miembros del Ejército Nacional reportaron este hecho como un combate contra un grupo subversivo, en el cual habría muerto un guerrillero y a quien se le había incautado una pistola.
- Afirman que el cadáver del supuesto guerrillero, es decir, el señor **LUIS EVELIO ANGARITA ANGARITA**, fue levantado por los militares y trasladado en un helicóptero a otro lugar.

1.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invocan los siguientes:

¹ Ver folios 15 al 16 del Cuaderno Principal No. 1

- Constitución Nacional: Artículos 1, 2, 4, 5, 11, 12, 13, 21, 22, 42, 45, 90 y 93.
- Código Penal: Artículos 103 y siguientes.
- Código Único Disciplinario y Régimen Disciplinario del Ejército Nacional.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos: Artículos 3 y 8.
- Carta Internacional sobre Derechos Humanos: Artículos 5, 9 y 11.
- Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos: Ley 74 de 1968. Artículos 7 y 9.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos: Ley 16 de 1972. Artículos 4, 5, 8, 20 y 25.
- Convenios de Ginebra: Artículo 3.

Manifiesta que el Estado tiene responsabilidad extracontractual por falla probada en el servicio, ya que está aprobado el hecho – retención del señor **LUIS EVELIO ANGARITA ANGARITA** y posterior muerte a manos del Ejército Nacional –, el daño – constituido por los graves daños materiales, de vida de relación e inmateriales, y relación de causalidad entre el hecho y el daño, dado que se presentó la muerte del señor **LUIS EVELIO ANGARITA ANGARITA** sin justificación alguna por parte de miembros del Ejército Nacional.

II. SENTENCIA IMPUGNADA

El A quo, mediante sentencia del 24 de julio del 2013, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, en razón a que en el proceso se acreditó que el Ejército Nacional fue el responsable de la ejecución extrajudicial del señor **LUIS EVELIO ANGARITA ANGARITA**.

Manifiesta que las declaraciones rendidas por el ST. JIMÉNEZ CASTIBLANCO, el Cabo NÚÑEZ RAMÍREZ y el Soldado ACOSTA MOLINA no son congruentes en afirmar la ubicación de la pistola encontrada al señor **LUIS EVELIO ANGARITA ANGARITA**, pues el ST. JIMÉNEZ CASTIBLANCO indicó que al requisar a la persona fallecida se le encontró una pistola, mientras que el Cabo NÚÑEZ RAMÍREZ afirmó que la pistola la llevaba en el bolso y el Soldado ACOSTA MOLINA señaló que en el lugar en donde se halló el

YOHANN ANTONIO CRUZ

cadáver se encontraron al subversivo con un bolso y que al lado tenía la pistola.

Así mismo, indica que no encuentra lógico que el Ejército Nacional en la operación JOROBADO gastó 500 cartuchos calibre 5.56 para fusil, 300 proyectiles calibre 7.62 para ametralladora y 08 granadas calibre 12 mm para combatir a una persona que solamente portaba una pistola 9 mm sin proveedor y con un solo cartucho.

Igualmente, señaló que aunque el Ejército Nacional afirmó que el **LUIS EVELIO ANGARITA ANGARITA** portaba una pistola marca Browning 9mm, no existe en el expediente prueba técnica que acredite que él hubiera disparado en contra del Ejército Nacional.

Finalmente afirma que no existe fundamento alguno para inferir que el Ejército Nacional actuó en legítima defensa porque la víctima puso en riesgo la vida de los militares que se encontraban realizando la operación JOROBADO, toda vez que no se acreditó que el arma incautada el 19 de julio de 2006 fuera accionada por el señor **LUIS EVELIO ANGARITA ANGARITA**, por el contrario, se demostró que fueron los militares quienes le dispararon.

III. LOS RECURSOS

3.1. DE LA PARTE ACTORA²

El apoderado de la parte actora manifiesta que en el fallo de primera instancia no se explicó la razón por la cual no se accedió a la reparación del daño causado con la alteración grave de las condiciones de existencia o perjuicios a la vida de relación, aun cuando este perjuicio existió y está debidamente probado.

Indica que la muerte la víctima les impide a sus familiares "tener gozo vivencial de compartir, tener respaldo y respaldar al obitado". Así mismo, señala que con la detención y posterior asesinato del señor **LUIS EVELIO**

² Ver folios 207 al 228 del Cuaderno Principal No. 1

ANGARITA ANGARITA se ha generado una alteración de forma radical y definitiva en la vida de los accionantes.

Igualmente, afirma que mas allá del dolor que provocó la muerte del señor **LUIS EVELIO ANGARITA ANGARITA**, su ausencia definitiva ha privado a sus familiares del *"goce profundo que la interacción que este les proporcionaba"*.

Señala que la indemnización por daño moral compensa el sufrimiento padecido por los demandantes con la muerte del señor **LUIS EVELIO ANGARITA ANGARITA**, es decir el dolor intenso y profundo que tuvieron que soportar en los días y semanas posteriores al día que tuvieron certeza del asesinato de la víctima, pero que ello no impide que se reconozca daño por alteración a la vida de relación.

Así mismo, precisa que no se reconoció a los accionantes indemnización por perjuicios inmateriales tales como derechos al buen nombre y honra, libertad y seguridad, presunción de inocencia y derecho a la familia, a los cuales tienen derecho por haber existido violación de derechos humanos. El apoderado de la parte actora indica que cada derecho vulnerado constituye un perjuicio autónomo, por lo cual cada uno debe ser reparado independientemente.

Finalmente solicita que de oficio se reconozcan las medidas de justicia restaurativa que se estimen pertinentes por la ejecución extrajudicial de la víctima y en especial disponer que se restablezca la dignidad del nombre del señor **LUIS EVELIO ANGARITA ANGARITA**, compensaciones simbólicas como ofrecer disculpas en un acto público de amplia difusión y fijar una placa en memoria del hecho.

3.2. DE LA PARTE DEMANDADA³

La parte demandada, inconforme con la decisión del Juez de Instancia, apeló la providencia bajo la siguiente argumentación:

Manifiesta que el A quo realizó una valoración errada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que ocurrieron los hechos.

³ Ver folios 237 al 238 del Cuaderno Principal No. 1

Indica que la sentencia de primera instancia carece de material probatorio para endilgar responsabilidad a la entidad accionada, en razón a que no existe en el expediente proceso disciplinario ni penal ejecutoriado en el cual se haya condenado a un funcionario o ex funcionario del Ejército Nacional por la muerte del señor **LUIS EVELIO ANGARITA ANGARITA**.

Así mismo, señala que no se dio valor probatorio suficiente a la operación JAROBADO realizada el 19 de julio de 2006, en el cual se reporta el combate y se acredita que la conducta de los militares fue legítima.

Afirma que la actuación del Ejército Nacional no fue la causa que originó el daño, pues la reacción de los militares fue única y exclusivamente en defensa al ataque del que fue objeto por parte del grupo subversivo ELN, por ello indica que se configura la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

Por lo expuesto, solicita que se revoque la sentencia de primera instancia del 24 de julio de 2013, por encontrarse demostrado que la actuación del señor **LUIS EVELIO ANGARITA ANGARITA** causó el daño.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. DE LA PARTE ACTORA⁴

El apoderado de la parte actora indica que en el recurso interpuesto por el Ejército Nacional no se señaló en qué parte estaba el error de la Juez de primera instancia ni se demostró que el daño fuera por culpa exclusiva de la víctima.

Así mismo, manifiesta que el Ejército pretendió afirmar que el señor **LUIS EVELIO ANGARITA ANGARITA** con su conducta delincencial propició la reacción de los militares, lo cual permitió que el Ejército accionara sus armas contra él, hecho que no fue demostrado por la entidad accionada, pues en la etapa probatoria no acreditó dicho argumento, aun cuando le

⁴ Ver folios 17 al 24 del Cuaderno Principal No. 2

correspondía demostrar que el daño fue producido por culpa de la víctima.

Señala que en el recurso de apelación presentado por la parte demandada no se controvirtió la valoración probatoria que realizó la Juez de primera instancia, quien con acierto concluyó que el señor **LUIS EVELIO ANGARITA ANGARITA** fue ejecutado extrajudicialmente y que por ello concurrían todos los elementos de la responsabilidad para atribuirle el daño al Ejército Nacional.

En cuanto a la indemnización por daño moral reconocida a los demandantes, indica que debe ser actualizada de acuerdo con el criterio jurisprudencial establecido por el H. Consejo de Estado en la sentencia del 28 de agosto de 2014, en la cual se dispuso una regla de excepción de tope máximo indemnizatorio de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales son aplicables cuando el perjuicio inmaterial ha sido causado por un hecho que implique la violación de derechos humanos.

Por lo expuesto solicita que se reconozca a favor de CARMEN MARÍA ANGARITA de ANGARITA y RAMÓN DAVID ANGARITA OVALLOS por concepto de daño moral causado con la muerte de su hijo, la suma de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos, y para los hermanos 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.2. DE LA PARTE DEMANDADA

La apoderada del Ejército Nacional reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

Indica que se encuentra demostrada la causal de eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima. Así mismo manifiesta que por las características de los hechos, la información recibida para el desarrollo de la operación, por las armas y el material de guerra encontrado en el cadáver, se demuestra que sí hubo un combate en el cual murió el señor **LUIS EVELIO ANGARITA ANGARITA**, quien falleció al tratar de impedir las acciones de seguridad desarrolladas por el Ejército Nacional.

Señala que se encuentra demostrada la participación del señor **LUIS EVELIO ANGARITA ANGARITA** en los hechos, así como la operación realizada por el Ejército Nacional en cumplimiento a los deberes legales y constitucionales, circunstancias que eximen de responsabilidad al Ejército Nacional.

Respecto a los perjuicios reconocidos en la sentencia de primera instancia, manifiesta que fue desproporcionada la indemnización por perjuicio moral en cuento a los hermanos del señor **LUIS EVELIO ANGARITA ANGARITA**, por ello solicita que se tenga en cuenta los criterios jurisprudenciales establecidos por el H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación, en la cual se establece que respecto a los hermanos el tope máximo para reconocer este perjuicio en caso de muerte es el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.3. DEL MINISTERIO PÚBLICO

No emitió concepto de fondo.

V. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer el presente asunto, de acuerdo con el artículo 133 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 41 de la Ley 446 de 1998.

Como el presente proceso fue radicado antes del 2 de julio de 2012, su trámite y decisión se surten por el régimen jurídico anterior, tal como se regula en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

5.1.1. Sobre la competencia de segunda instancia

Como es sabido, el artículo 181 del C.C.A. regula el tema de las providencias que son apelables, y el artículo 212, ibídem, los requisitos del recurso de apelación. No existe regulación sobre los alcances y límites de la segunda instancia en esta jurisdicción, por lo cual debe acudir al

ordenamiento procesal civil, por la remisión hecha por el artículo 267 del C.C.A.

Conforme lo establecido en el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil no habrán limitaciones para la Sala al resolver el recurso, en cuanto en el caso *sub judice* ambas partes son apelantes.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados a la parte accionante, con ocasión de la muerte del señor **LUIS EVELIO ANGARITA ANGARITA**, en los hechos ocurridos el 19 de julio de 2006 en el municipio de Teorama, Norte de Santander; o si no se incurrió en una falla en el servicio, al presentarse la causal eximente de responsabilidad consistente en la culpa exclusiva de la víctima.

En el evento de declararse la responsabilidad extracontractual de la entidad demandada, se deberá proceder al análisis de las indemnizaciones reclamadas por la parte accionante.

5.3. TESIS QUE LO RESUELVEN

5.3.1. Tesis de la Parte Demandante

Es responsable administrativa y patrimonialmente la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por el actuar homicida de los militares en persona indefensa, al asesinar al señor **LUIS EVELIO ANGARITA ANGARITA**, y hacerlo pasar como muerto en combate, violando el Derecho Internacional Humanitario.

5.3.2. Tesis de la Parte Demandada

No es responsable administrativa ni patrimonialmente por los hechos enunciados por la parte accionante, toda vez que existe una causal de exoneración de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, teniendo en cuenta que la conducta del señor **LUIS EVELIO ANGARITA ANGARITA** fue determinante para la causación del daño.

5.3.3. Tesis de la Sala

Considera la Sala que en el *sub júdice* se evidenció una grave violación de los derechos humanos, la cual es imputable al Estado a título de falla en el servicio por existir participación de miembros de un ente del Estado en la consumación del daño que se le ocasionó a la víctima y a sus familiares, al asesinar al señor **LUIS EVELIO ANGARITA ANGARITA** y posteriormente presentarlo como un delincuente abatido en combate.

Los hechos en que perdió la vida el señor **LUIS EVELIO ANGARITA ANGARITA** constituyeron una grave infracción al Derecho Internacional Humanitario, por lo que la Sala dará aplicación a la regla de excepción contemplada en sentencia de unificación jurisprudencial del H. Consejo de Estado de fecha 28 agosto de 2014, expediente No. 050012325000199901063-01 (32988), Consejero Ponente Ramiro Pazos Guerrero.

5.4. HECHOS PROBADOS

En el proceso se tiene probado lo siguiente:

- El señor **LUIS EVELIO ANGARITA ANGARITA** falleció el 19 de julio de 2006 en el municipio de Teorama, Norte de Santander, lo cual se acredita con el Certificado de Defunción No. 04584534⁵.
- El señor **LUIS EVELIO ANGARITA ANGARITA** falleció a causa de shock hipovolémico por heridas con proyectil de arma de fuego, lo cual se acredita con el protocolo de necropsia No. 2006P-04050400090 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el cual se indicó lo siguiente⁶:

(...)

IV. DESCRIPCIÓN ESPECIAL DE LESIONES

DESCRIPCIÓN HERIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO DE CARGA ÚNICA

HERIDA No. 1

1.1. Orificio de Entrada: De 0.5 cm de diámetro, regular, redondeado, con mancha verde alrededor, localizado en hemitórax izquierdo línea clavicolar

⁵ Ver folio 126 del Cuaderno Principal No. 1

⁶ Ver folios 67 al 73 del Cuaderno de Pruebas No. 1

media a 11 cm de la línea media anterior, y a 38 cm del vertex. Sin evidencias de restos de pólvora.

1.2. Orificio de Salida: Irregular, estrellado que mide 2 cm de diámetro, localizado en región *infra* escapular derecha a 14 cm de la línea media posterior y a 41 cm del vertex, se recupera proyectil que mide 1 x 0.5 deformado a 13 cm de la línea media posterior y a 40 cm del vertex. Se recupera fragmento deformado de proyectil que mide 1 x 0.5 cmts.

(...)

1.4. Trayectoria: Plano sagital: Supero inferior. Plano coronal: Antero posterior. Plano transversal: Izquierda a derecha.

HERIDA No. 2

2.1. Orificio de Entrada: Redondeado regular, de 0.5 cm de diámetro, localizado en región de hemitórax izquierda sobre 11° espacio intercostal izquierdo línea clavicular media a 10 cm de la línea media anterior y a 52 cm de vertex. Sin evidencia de restos de pólvora.

2.2. Orificio de Salida: Sin orificio de salida. Se recupera proyectil que mide 1 x 0.5 cm, deformado en su 1/3 inferior, localizado en tejido muscular región escapular izquierda lateral externa tercio medio, a 18 cm de la línea media anterior y a 45 cm del vertex.

(...)

2.4. Trayectoria: Plano sagital: Inferior superior. Plano coronal: Antero posterior. Plano transversal: Izquierda a derecha.

HERIDA No. 3

3.1. Orificio de Entrada: Regular, redondeado de 0.5 cm de diámetro, localizado en reborde costal izquierdo línea axial externa a 13 cm de la línea media anterior y a 58 cm del vertex. Sin evidencia de pólvora.

3.2. Orificio de Salida: Sin orificio de salida, se recupera proyectil de 2 x 0.5 cm deformado, localizado en región de tórax posterior línea vertebral izquierda a 3 cm de la línea media posterior y a 52 cm del vertex.

(...)

3.4. Trayectoria: Plano sagital: Inferior superior. Plano coronal: Antero posterior. Plano transversal: Izquierda a derecha.

HERIDA No. 4

4.1. Orificio de Entrada: Regular, redondeado, de 1 cm de diámetro, localizado en pared lateral de abdomen flanco izquierdo a 13 cm de la línea media anterior y a 71 cm del vertex. Sin evidencia de restos de pólvora.

4.2. Orificio de Salida: Irregular, estrellado que mide 10 x 8 cm de diámetro, con exposición de vísceras huecas, localizado a nivel de flanco izquierdo a 8 cm de la línea media anterior y a 71 cm del vertex.

(...)

4.4. Trayectoria: Plano sagital: Horizontal. Plano Coronal: Posterior anterior. Plano transversal: Izquierda a derecha.

HERIDA No. 5

5.1. Orificio de Entrada: Regular redondeado de 0.5 cms de diámetro localizado en cara lateral interna de antebrazo izquierdo a 44 cms del acromion.

5.2. Orificio de Salida: Irregular estrellado que mide 9 x 8 cms en sus diámetros mayores a 45 cms del acromion. Con exposicion (sic) de musculo y hueso.

(...)

5.4. Trayectoria: Plano sagital: Infero superior. Plano coronal: Posterior anterior. Plano Transverso: de derecha a izquierda.

(...)

VIII. ANÁLISIS DEL CASO

RESUMEN DE HALLAZGOS

Se realiza necropsia médico legal al cadáver de sexo masculino de 33 años de edad de contextura media, de aspecto descuidado, ensangrentado que presenta heridas por proyectil arma de fuego a nivel del tórax abdomen y antebrazo izquierdo, produciendo laceración de pleuras visceral y parietal izquierdo y derecho, laceración lóbulos superior e inferior izquierdo, lóbulos medios e inferior derechos, produce hemotórax bilateral 500 cc aproximadamente bilaterales, laceración riñón izquierdo, colon descendente, produciendo hemoperitoneo de 1000 cc aproximadamente, fractura cubito y radio izquierdo y laceración músculos y vasos.

DISCUSIÓN

Se trata del cadáver de sexo masculino que ingresa como NN y posteriormente es identificado indiciariamente por sus familiares de 33 años de edad, soltero, agricultor, sin estudios, natural de Teorama, sin datos de residencia, con acta de levantamiento número 014 – 079 – 2006 del Juez Penal Militar 37, realizado en la Morgue del Hospital Emiro Quintero Cañizares a donde fue trasladado por tropas del Ejército de la zona rural de Teorama, dao (sic) de baja durante combate, presenta heridas por proyectil arma de fuego en tórax abdomen y miembro superior izquierdo, los hallazgos muestran heridas de pulmones, riñón izquierdo y colon descendente, hemitórax bilateral y hemoperitoneo, fallece en shock hipovolémico.

CONCLUSIÓN

Correlacionando los datos del acta de inspección del cadáver y los hallazgos de la necropsia podemos concluir que fallece en shock hipovolémico por heridas por proyectil arma de fuego.

(...)

- El señor **LUIS EVELIO ANGARITA ANGARITA** no presentaba antecedentes judiciales, lo cual se acredita con oficio No. 01621 – SIJIN – ACRIM – GRUTE⁷ del 20 de febrero de 2008 expedido por el Departamento de Policía de Norte de Santander, Seccional de Investigación Criminal.

⁷ Ver folio 152 del Cuaderno de Pruebas No. 1

- El 19 de julio de 2006 el Comandante de Patrulla de la Brigada Móvil No. 15 expidió el informe de patrullaje, en el cual se estableció lo siguiente⁸:

OPERACIÓN EJEMPLAR No. Jorobado
 UNIDAD BC6 95 Compañía Águila BRIM 15
 CDT DE PATRULLA ST Jiménez Castiblanco Diego
 EFECTIVOS 2 – 2 – 20
 FECHA Y HORA DE INICIO: 15 – 22:00 – JUL 06
 FECHA Y HORA TERMINO: 19 – 17:00 – JUL 06
 DURACIÓN DE LA OPERACIÓN DÍAS 03 HORAS 19

1. SITUACIÓN

(...)

a. Enemigo

Miembros cuadrilla Adán Rodríguez de las FARC y comandante Diego ELN que delinquen en el área general de San Calixto y Teorama por medio de la amedrentación a la población civil, extorsión, secuestro y asesinato.

(...)

CAMPOS DE TIRO

Acuerdo a la vegetación, el terreno los campos de tiro, fueron limitados por la misma complejidad de este terreno.

(...)

2. MISIÓN

Los dos Grupos Especiales de la Compañía Águila inicia operación Jorobado a partir 15 – 22: 00 Jul 06 en el área general del municipio de Teorama y San Calixto con el fin de neutralizar en combate a los terroristas de la Cuadrilla Adán Rodríguez (FARC) y la Compañía Comandante Diego (ELN) que delinquen en el sector.

3. EJECUCIÓN

La ejecución se realizó a partir 15 – 20:00 jul – 05 y se realizó en cuatro fases.

(...)

SEGUNDA FASE (CIERRE Y MANIOBRA)

Continuamos con el avance 16 – 23:00 – jul – 06 (...). Al llegar al Cerro El Pantano se toma el dispositivo y revisión para evitar los campos minados. [d]esde este punto se efectuó una maniobra de emboscada en línea y el día 19 – 11:15 se observa un movimiento extraño, lo que nos movimos y se encontró de (...) bandidos los cuales al vernos empiezan a disparar y en el intercambio de disparos salieron huyendo (...) se efectuó un registro en coordenadas 08' 28' 45 – 73' 94' 42 (...) se encontró el cuerpo sin vida de uno de los subversivos identificaron el nombre de Luis Evelio Angarita Angarita Allas Tumnico el cual tenía una pistola Brown 9 mm No. 215RP 23702 y al narcoterrorista dado de baja, perteneciente a la Compañía Comandante Diego, Pistola Brown 9 mm No. 215RP 23702 , 2 minas quiebra patas, 3 cápsulas, un equipo de lona, una civil y uniforme de policía 19 – 11: 30 jul – 06.

⁸ Ver folios 39 al 41 del Cuaderno de Pruebas No. 1

(...)

PERSONAL DESTACADO:

ST. Jiménez Castiblanco Diego, C3 Rodríguez Guzmán Freddy, C3 Núñez Ramírez Jhon, SLP Acosta Molina Ronaldo, SLP Arboleda Castillo Flabio, SLP Álvarez Gómez Alfonso y SLP Amaya Carlos.

MUNICIÓN GASTADA:

CARTUCHOS 5,56 500

CARTUCHOS 7,62 300

CARTUCHOS 12 08

(Resaltado por la Sala).

- El 20 de julio de 2006 el Juzgado 37 de Instrucción Penal Militar realizó el levantamiento de cadáver del señor **LUIS EVELIO ANGARITA ANGARITA**, quien fue registrado como N.N. Se indicó que la fecha del fallecimiento fue el 19 de julio de 2006 a las 14:00 horas en el área rural del municipio de Teorama, Norte de Santander, que las evidencias encontradas corresponden a una pistola Browning calibre 9 mm serie 215RP23702, equipo de campaña hechizo (1) y un cartucho calibre 9 mm y que el testigo de los hechos fue el ST. MARTÍNEZ CALDERÓN GERARDO, Comandante de la Compañía Águila de BC 6 No. 95, lo cual se acredita con el Acta No. 014 – 079 - 2006⁹.
- En la inspección judicial realizada por el Juzgado 37 de Instrucción Penal Militar y los Investigadores Criminalísticos del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación el 27 de julio de de 2006 al arma de fuego y al cartucho encontrado el 19 de julio de 2006 en El Limón, municipio de Teorama, Norte de Santander, se observa lo siguiente¹⁰:

(...) se deja a disposición de los Investigadores Criminalísticos del CTI, el material que a continuación se relaciona: una (01) pistola calibre 9mm, sin proveedor y un (01) cartucho calibre 9 mm y otros elementos que sobre ese material de guerra manifiesta lo siguiente: **CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL ARMA DE FUEGO:** Clase de pistola. Calibre 9 mm, serie 215RP23702, marca BROWING'S, acabado del arma su estructura en material de acero en proceso de oxidación, cacho de material sintético de color negro, longitud del arma 20 centímetros, longitud del cañón 12 centímetros, funcionamiento es semiautomático, estado de funcionamiento sus mecanismos de disparo se encuentran en buenas condiciones y funcionando, lo cual se determinó por disparo de tiro en seco. **CARACTERÍSTICAS DEL CARTUCHO:** Cantidad un (1) calibre 9 mm, marca LUGER, forma cilíndrica ojival, constitución vainilla en latón y proyectiles con recubrimiento externo en la lámina o latón color bronce y núcleo plomo

⁹ Ver folio 2 al 4 del Cuaderno de Pruebas No. 1

¹⁰ Ver folio 22 al 23 del Cuaderno de Pruebas No. 1

desnudo, fulminante de fuego central y este no presenta huella de percusión (...). **FUNCIONAMIENTO DEL ARMA:** (...) al realizar las maniobras de disparo (...) luego de la detonación respectiva del fulminante se pudo constatar, la eyección de la vainilla y el proyectil abandonó la boca del fuego del arma, impactando en el blanco elegido, lo cual permite deducir que el arma inspeccionada es apta para disparar (...).

- El 24 de abril de 2006, el Comandante de la Brigada Móvil No. 15 expidió la orden de operación denominada "BASTION II"¹¹, con el fin de neutralizar en combate a los terroristas de la columna móvil resistencia BARY de las FARC, la Compañía Ramón Garzón de las FARC, Cuadrilla Carlos Armando Cacua Guerrero del ELN y la Cuadrilla Libardo Mora Toro del EPL, operación que se desarrollara en el corregimiento de La Trinidad, San Juancito del municipio de Teorama y Convención, corregimiento de Mesitas, vereda San Javier, Santa Catalina y el Limoncito del municipio del San Calixto y corregimientos de San José del Tarra y veredas de Cerro Negro, El Mesón del Tarra del municipio de Hacarí. En dicho documento se impartieron claras reglas de respetar los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.
- Mediante el dispositivo de tropas emitido por el Oficial de Operaciones y el Comandante de la Brigada Móvil No. 15 para el 19 de julio de 2006¹², se observa que para ese día en la vereda San José del municipio de Teorama se dispuso 1 un oficial, 3 suboficiales, 32 soldados profesionales al mando del ST. MARTÍNEZ en desarrollo de la operación BASTIÓN II y que para S. Lorenzo 2 de municipio San Calixto se dispuso 1 oficial, 5 suboficiales, 25 soldados profesionales al mando del ST. JIMÉNEZ. No obstante en el listado del 19 de julio no se observa que se halla dispuesto miembros del Ejército para la vereda El Limón, ni la operación JOROBADO.
- A través de la Asociación para la Promoción Social Alternativa – MINGA el apoderado de los accionantes interpuso el 30 de julio de 2007¹³ queja ante la Procuraduría General de la Nación por la ejecución extrajudicial del señor **LUIS EVELIO ANGARITA ANGARITA**.

¹¹ Ver folios 31 al 38 del Cuaderno de Pruebas No. 1

¹² Ver folio 110 del Cuaderno de Pruebas No. 1

¹³ Ver folio 2 al 3 del Cuaderno de Pruebas No. 2

- Mediante auto del 26 de noviembre de 2007¹⁴ la Procuraduría General de la Nación abrió investigación disciplinaria No. 155 – 164283 - 2007 contra el Subintendente JIMÉNEZ PATIBLANCO DIEGO ALEXÁNDER, el Cabo Tercero NÚÑEZ RAMÍREZ JOHN FERNEY y el Soldado Profesional ACOSTA MOLINA RONALDO ANTONIO, militares adscritos al Batallón de Contraguerrilla No. 95, por los hechos del 19 de julio de 2006 en la vereda El Limón, municipio de Teorama, Norte de Santander.
- Mediante auto del 29 de octubre de 2010¹⁵ la Procuraduría General de la Nación formuló cargos disciplinarios en contra del Subintendente DIEGO ALEXÁNDER JIMÉNEZ PATIBLANCO, Cabo Tercero JOHN FERNEY NÚÑEZ RAMÍREZ y el Soldado Profesional RONALDO ANTONIO ACOSTA MOLINA integrantes del Pelotón Águila – 1 de la Compañía Águila adscritos al Batallón de Contraguerrilla No. 95 por incurrir en graves violaciones al derecho internacional humanitario al dar muerte al señor **LUIS EVELIO ANGARITA ANGARITA**, quien por ser una persona civil, se encontraba por fuera del conflicto armado y por ende en condición de persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario.
- En la diligencia de indagatoria del 14 de agosto de 2006 rendida por Teniente JIMÉNEZ CASTIBLANCO DIEGO ALEXÁNDER ante el Juzgado 86 de Instrucción Penal Militar, manifestó lo siguiente¹⁶:

(...)

PREGUNTADO: Manifieste si durante la misión táctica que estaban realizando se presentó alguna novedad. CONTESTÓ: Si, **al efectuar observatorio hacia la vereda el Limón, se observó un movimiento sospechoso dentro de la mañana, al ver esto procedí a observar que era, y me encontré y observe un personal vestido de negro como de policía, al igual le manifesté que éramos tropas de la Brigada Móvil 15, estos de inmediato procedieron a dispararnos, y nosotros en defensa propia respondimos a la agresión, eso fue aproximadamente de 10:30 a 11:15 de la mañana, aproximadamente, al acabarse el contacto, realizamos un registro y encontramos un cuerpo sin vida, al llegar a él empezaron a dispararnos de una parte alta, los bandidos que venían con él, de inmediato procedí a sacar el cuerpo sin vida, para evitar que me hirieran a un soldado, a este cuerpo lo encontramos uniformado de policía y con un maletín en lona, el cual llevaba dos minas quiebra patas artesanales, tres capsulas explosivas y una pistola 9 mm, la cual al revisar se encontraba sin proveedor pero montada, es decir cargada, se le encontró una civil, una cobija, útiles de aseo, yo di la orden**

¹⁴ Ver folios 86 al 100 del Cuaderno Principal No. 2

¹⁵ Ver folios 36 al 51 del Cuaderno de Pruebas No. 4

¹⁶ Ver folio 46 al 50 del Cuaderno de Pruebas No. 1

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CUCUTA
 HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE ES PRIMERA COPIA QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO
 YOHANN ANTONIO CRUZ

que él grupo especial llevara el cuerpo del limón a San José, para evitar que nos hirieran a un soldado, y para que no nos minaran el camino, ya que él guía decía que si no lo sacábamos ellos nos minaban el camino (...). PREGUNTADO. Quienes eran las personas con las que se enfrentaron ustedes. CONTESTÓ: Al parecer eran miembros de la compañía Comandante Diego que delinque en ese sector, del ELN. PREGUNTADO: (...) usted observó a sus agresores, en caso afirmativo, cuantos eran, como estaban vestidos y que tipo de material de guerra tenían. CONTESTÓ: Si los observe, la cantidad no lo se, pero aproximadamente eran de cuatro a cinco, todos estaban vestidos como policía, como ese verde oscuro, y en armamento se escuchaban de pistola y fusil (...). PREGUNTADO: Diga al Despacho si para esta operación tenían ustedes alguna persona como guía, de ser positiva su respuesta quien era, y bajo que circunstancia operaba. CONTESTÓ: Si teníamos guía, el se llamaba EUDOMAR MENESES PÉREZ, él era reinsertado de las FARC (...). PREGUNTADO: Durante su desplazamiento ese 19 de julio de 2006, pasaron ustedes por la finca la Esperanza de la vereda el Pantano. CONTESTÓ: No, nosotros no pasamos por hay, pasamos por el ZUL, el LIMÓN, nosotros veníamos por toda cuchilla, solo hasta el día de la baja, pasamos por una trocha (...). (Resaltado por la Sala).

- En la diligencia de versión libre del 23 de julio de 2008 rendida por el Teniente DIEGO ALEXÁNDER JIMÉNEZ CASTIBLANCO ante la Procuraduría General de la Nación, manifestó lo siguiente¹⁷:

(...)

PREGUNTADO: Con relación a los hechos que comprende el proceso disciplinario, desea usted informar a la Procuraduría la forma como estos se desarrollaron. En caso afirmativo explique. CONTESTÓ: (...) Al montar el observatorio me fui con mi grupo y en la parte de abajo donde hay una trocha yo vi movimientos extraños, le dije a los soldados que bajáramos, cuando llegue nos ubicamos ahí y vimos que pasaban como unos 5 o 6 narcoterroristas, estos se veían vestidos de negro (...) estos de inmediato empezaron a dispararnos, por integridad buscamos cubierta y protección y reaccionamos, de ahí tuvimos un intercambio de disparos (...) luego al bajar hacer el registro encontramos el cuerpo sin vida del occiso LUIS EVELIO ANGARITA ANGARITA, el cual estaba vestido con un uniforme viejo de policía, tenía un bolso o maletín en lona, una muda de ropa civil, las tres minas antipersonales que cargaba con 3 cápsulas explosivas y al requisarlo bien llevaba la pistola (...) la cual estaba cargada o montada, pero sin proveedor, no se si fue que en el movimiento se nos cayó (...). PREGUNTADO: Sírvase precisar a la Procuraduría dónde llevaba la pistola la persona que resultó muerta, además indique si al revisarla encontró signos de disparo. CONTESTÓ: Cuando cayó nosotros la encontramos como en el pisó, el cayó y quedó boca arriba y la pistola estaba al lado de él (...). Yo encontré la pistola y estaba montada, por seguridad la desmonte, aparentemente él la disparó, no se, porque todavía estaba caliente (...). (Resaltado por la Sala).

- Durante la diligencia de indagatoria del 14 de agosto de 2006 rendida por el Cabo Tercero JOHN FERNEY NUÑEZ RAMÍREZ ante el Juzgado 86 de Instrucción Penal Militar, indicó lo siguiente¹⁸:

¹⁷ Ver folios 223 al 232 del Cuaderno de Pruebas No. 2

¹⁸ Ver folio 51 al 55 del Cuaderno de Pruebas No. 1

(...)

PREGUNTADO: Manifieste si durante la misión táctica que se estaba realizando se presentó alguna novedad. **CONTESTÓ:** El día 19 de julio en las primeras horas se montó un observatorio en la parte alta de la laguna, observando hacia el sector del limón, después se observó movimientos extraños en la parte de abajo, se bajo a verificar, llegamos a cierto punto desde donde se podía observar que se venir unos hombres de negro, al ver esto se hizo alto y se llamo al comandante del Grupo Especial. Subintendente JIMÉNEZ (...) los individuos empezaron a disparar y nosotros reaccionamos y respondimos a los disparos, (...) después bajamos a registrar y en el lugar de los hechos encontramos un cuerpo sin vida (...). **PREGUNTADO:** Diga al Despacho si usted observó a sus agresores, en caso afirmativo, cuántos eran, como estaban vestidos y que tipo de material de guerra tenían. **CONTESTÓ:** Si los observe, la cantidad no la se, pero aproximadamente eran de cinco a seis personas, no se podían distinguir como venían vestidos por la distancia y la maña, portaban fusiles de diferentes calibre (...). **PREGUNTADO:** Diga al Despacho si para esta operación tenían ustedes alguna persona como guía, de ser positiva su respuesta quien era, y bajo que circunstancias operaba. **CONTESTÓ:** Sí, teníamos guía, el se llamaba ALIAS ANDERSON, él era reinsertado de las FARC (...). **PREGUNTADO:** Manifiesta el señor RAMÓN DAVID ANGARITA, que los militares salieron como a las 10: 30 de la mañana y como a las 11: 00 de la mañana se escucharon unos disparos y luego bajaron con el muerto, que puede decir al respecto. **CONTESTÓ:** Nosotros entramos en contacto a eso de las 10: 30 a 11: 15, que fue donde nos empezaron a disparar, hay fue cuando encontraron la baja, y la evacuamos porque desde la parte alta nos disparaban (...). (Resaltado por la Sala).

- En la diligencia de versión libre del 23 de julio de 2003 rendida por el Cabo Tercero JOHN FERNEY NUÑEZ RAMÍREZ ante la Procuraduría General de la Nación, manifestó lo siguiente¹⁹:

(...)

PREGUNTADO: Con relación a los hechos que se investigan en este proceso disciplinario, tiene usted algo que manifestar a la Procuraduría. **CONTESTÓ:** (...) bajamos a registrar el área donde encontramos un cuerpo sin vida el cual tenía un uniforme parecido al de policía (...) al encontrar el cuerpo nosotros lo revisamos a ver si el hombre presentaba signos vitales, en un bolso se le encontraron unos estopines y unas minas y una pistola (...) (Resaltado por la Sala).

- En la diligencia de indagatoria del 14 de agosto rendida por el Soldado Profesional RONALDO ANTONIO ACOSTA MOLINA ante el Juzgado 86 de Instrucción Penal Militar, manifestó lo siguiente²⁰:

(...)

PREGUNTADO: Manifieste si durante la misión táctica que estaban realizando se presentó alguna novedad. **CONTESTÓ:** Cuando estábamos en el observatorio delante del Pantano, mirando hacia el limón, escuchamos unos

¹⁹ Ver folios 234 al 239 del Cuaderno de Pruebas No. 2

²⁰ Ver folios 56 al 59 del Cuaderno de Pruebas No. 1

ruidos, y bajamos a mirar, y vimos varias personas uniformadas como de negro y mi teniente JIMÉNEZ, les cantó la proclama, que éramos tropas del Ejército de la Brigada Móvil 15, si y ellos empezaron a disparar, y nosotros reaccionamos disparando, y hay entre los intercambios, bajamos hacer un registro, y hay encontramos un cuerpo sin vida y al lado una pistola, tuvimos que sacarlo rápido porque empezaron a disparar (...). PREGUNTADO: Diga al Despacho si usted observo a sus agresores, en caso afirmativo, cuantos eran, como estaban vestidos y que tipo de material de guerra tenían. CONTESTÓ: Solo vi que estaban de negro y por los disparos se conocían que eran con fusil (...). PREGUNTADO: Diga al Despacho si para está operación tenían ustedes alguna persona como guía, de ser positiva su respuesta quien era, y bajo que circunstancias este operaba. CONTESTÓ: Sí, era reinsertado de la guerrilla, él se llamaba ANDERSON (...). PREGUNTADO: Diga si usted observo a la persona que perdiera la vida en este enfrentamiento, que heridas tenia, y cual eran sus rasgos morfológicos. CONTESTÓ: Sí lo vi después de muerto, vestía con un uniforme de policía, botas de caucho, y hay al lado tenia la pistola, tenia un equipo que ellos cargan pequeño, tenia en el equipo tres estopines y dos minas. (...). PREGUNTADO: Manifieste al Despacho porque cree usted que no le encontraron al óbitado LUIS EVELIO ANGARITA ANGARITA, el proveedor de la pistola 9 mm, que al parecer se le encontrara en el lugar en donde fuera dado de baja. CONTESTÓ: No porque se que cuando nosotros bajamos estaba el mero cuerpo con la pistola tirada hay, puede que se haya perdido o que se la hayan llevado, o que el man como se le acabaría el proveedor se le caería (...) (Resaltado por la Sala).

YOHANN ANTONIO CRUZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE ES PRIMERA COPIA QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO

- En la diligencia de versión libre del 23 de julio de 2008 rendida por el Soldado Profesional RONALDO ANTONIO ACOSTA MOLINA ante la Procuraduría General de la Nación, manifestó lo siguiente²¹:

(...)

PREGUNTADO: Sírvase a informar a la Procuraduría si estas personas portaban armas visibles. CONTESTÓ: No los alcance a ver porque estaban en la maraña y desde allí nos disparaban (...). PREGUNTADO: Quien se ocupó de recoger la pistola y verificar el morral o equipo que llevaba la persona fallecida. CONTESTÓ: No se porque yo no estaba en ese momento. Los que fueron me contaron, pero no se quienes fueron (...). PREGUNTADO: Puede usted señalar que otros militares dispararon. CONTESTÓ: Todo el equipo que estábamos, que eran ÁLVAREZ GÓMEZ, ACOSTA CASTELLANO, ÁLVAREZ MEDINA, no me acuerdo el nombre de los otros (...). Nosotros bajamos y mi Teniente JIMÉNEZ venia detrás de nosotros, cerquita, se podía ver (...). PREGUNTADO: Sírvase indicar a la Procuraduría como era la visibilidad del sector. CONTESTÓ: Muy marañosa, no se tenía casi visibilidad. Había como un claro donde se podía observar de lejos pero no alcanza a reconocer las personas (...) (Resaltado por la Sala)

- En la declaración rendida por el señor EUDOMAR MENESES PÉREZ el 14 de septiembre de 2006 ante el Juzgado 86 de Instrucción Penal Militar, indicó lo siguiente²²:

(...)

²¹ Ver folios 240 al 243 del Cuaderno Pruebas No. 2

²² Ver folios 62 al 65 del Cuaderno de Pruebas No. 1

PREGUNTADO: Diga al Despacho todo cuanto sepa y le conste respecto de los hechos sucedidos el día 19 de julio de 2006, en el sector conocido como vereda el Limón, jurisdicción del municipio de Teorama, en donde perdiera la vida el particular LUIS EVELIO ANGARITA ANGARITA. **CONTESTÓ:** El murió en combate, en un intercambio que tuvimos hay, nosotros salimos de la base de convención hacia el cerro San José, de hay nos fuimos hacia jurisdicciones, estuvimos hay escondidos durante el día, en las horas de la noche empezamos un desplazamiento hacia el Pantano, hay estuvimos hay todo el día, en la noche nos pasamos para el ZUL, que es un vereda, que hay información que estaba la guerrilla, al otro día me la pase con el teniente JIMÉNEZ y con una sección para el Pantano, cuando en esa observamos movimientos raros, entonces descubrimos que era guerrilla, hay se paso el teniente JIMÉNEZ que se entregaran que eran tropas de la Móvil 15 del ejército nacional, entonces le respondieron con un rafagazo, hay se dio el intercambio de bala, y en ese intercambio cuando se hizo el registró se hallo el cuerpo sin vida y yo lo reconocí como alias "Tuminico", hay fue en donde en el equipo traía unas minas, una pistola browinn (sic) (...) que traía en la mano y un uniforme de policía que vestía (...) llevamos la baja hasta el Filo San José, al otro día llegó el helicóptero y la saco, en ese momento llego un tal GREGORIO, Presidente de la Junta de Acción Comunal del Filo San José, averiguando cual era el muerto que había, mi teniente MARTÍNEZ, me llamo para que le dijera a ellos quien era, entonces yo les dije que había sido TUMINICO, y le explique como había muerto, entonces GREGORIO me dijo que como yo había sido guerrillero sabia como eran las cosas, y que ellos habían escuchado los disparos, el señor GREGORIO, apenas yo me entregue lo mefí como miliciano del ELN y comprador de mercancías de alucinógenos como alias el desechable, entonces el man al mirarme ahí, puso una demanda contra el Teniente MARTÍNEZ, dizque a él lo estaban tratando de guerrillero (...) lo único que se le dijo era que TUMINICO sí era guerrillero (...). **PREGUNTADO:** Dígale al Despacho si en el tiempo que usted milito, en el grupo subversivo FARC, conoció o distinguió al señor LUIS EVELIO ANGARITA ANGARITA. **CONTESTÓ:** Sí, por que yo operaba por la jurisdicción del municipio de Teorama y él vivía en el sector del Pantano (...). **PREGUNTADO:** A que agrupación al margen de la ley pertenecía el señor LUIS EVELIO ANGARITA. **CONTESTÓ:** pertenecía a la Compañía DIEGO, del comandante FRANKLIN del ELN (...). **PREGUNTADO:** Dígale al Despacho si usted era conocido por algún alias dentro de la organización. **CONTESTÓ:** Me llamaban ANDERSON (...). **PREGUNTADO:** Dígale al Despacho si usted sabe por que razón no se encontrara el proveedor del arma que al parecer portaba LUIS EVELIO ANGARITA. **CONTESTÓ:** No se responderle por que cuando levantaron la pistola estaba sin proveedor. Supongo que se haya caído porque yo en varias oportunidades también se me cayó (...) (Resaltado por la Sala).

- En la diligencia de indagatoria del 05 de diciembre de 2007 rendida por el Subteniente GERARDO ANTONIO MARTÍNEZ CALDERÓN, ante el Juzgado 86 de Instrucción Penal Militar, manifestó lo siguiente²³:

(...)

PREGUNTADO: Señale al Despacho a que actividad se dedicaba usted para el día 19 de julio de 2006, quien era su superior inmediato y que elementos portaba para el servicio. **CONTESTÓ:** El 19 de julio me encontraba en actividad de observatorio con el grupo especial águila dos, estaba en la vereda alto el Pantano del municipio de Teorama (Norte de Santander), mi superior inmediato era mi mayor RODRÍGUEZ GIOVANNY(...). **PREGUNTADO:**

²³ Ver folios 132 al 138 del Cuaderno de Pruebas No. 1

Señale si para dicha operación usted tenía orden de operaciones de ser positiva su respuesta señale el nombre de la misma. CONTESTÓ: Sí la misión táctica era **JOROBADO** y la orden la recibí verbalmente del comandante de la Brigada. PREGUNTADO: **Señale (...) si se presentó alguna novedad, de ser positiva su respuesta hágale al Despacho una narración de los hechos.** CONTESTÓ: Pus el combate cuando nosotros llegamos al alto del Pantano el día **19 de julio a la madrugada tomamos una decisión entre JIMÉNEZ y yo de abrirnos en dos grupos donde él iba a montar un observatorio a la parte alta y el grupo que iba conmigo nos quedamos en la parte alta de seguridad y garantizando las comunicaciones (...) el teniente JIMÉNEZ reporto en su observatorio hacia la parte baja que estaba viendo movimientos extraños cerca de una maraña, él me dijo que estuviera pendiente que iba a bajar con las medidas de seguridad a descartar (...) cuando de un momento a otro se empezó el combate, en el que me reporto que estaba en contacto y que reportar a la Brigada y que informara que había encontrado un cuerpo sin vida que había dado una baja en combate (...).** Se informó a la Brigada del hostigamiento que le estaban haciendo al teniente en la parte baja y el comandante de la Brigada ordeno salir con la baja y con todo el personal hacia una parte más segura **el teniente recogió la baja y el material que tenía en el cuerpo.**

- En la diligencia testimonial del 21 de julio de 2006 rendida por el señor **RAMÓN DAVID ANGARITA OVALLOS**, padre del señor **LUIS EVELIO ANGARITA ANGARITA** ante el Juzgado 37 de Instrucción Penal Militar, indicó lo siguiente²⁴:

(...)

PREGUNTADO: Dígame al Despacho como se enteró de la muerte de su hijo **LUIS EVELIO ANGARITA ANGARITA**. CONTESTÓ: Yo me meter (sic) bien de la muerte de mi hijo fue ayer, cuando ya nos llegó la razón de parte del señor Gregorio que habían matado a mi hijo y por eso yo hice las averiguaciones y constate que sí era mi hijo. PREGUNTANDO: **Sabe usted bajo que circunstancias fue que murió su hijo Luis Evelio.** CONTESTÓ: El día diecinueve, estando yo en mi casa con mi mujer y mis hijas, cuando llegaron unos militares unos se quedaron afuera y entró (...) y preguntó por Evelio y yo le dije que él no estaba, entonces él me dijo que él había quedado de darle un encargo, entonces yo le dije que de eso no sabía, entonces él me dijo que él sí sabía ya que Evelio le había dicho donde estaba, entonces yo le dije si usted sabe vaya usted, ya que yo no se nada de eso, **el militar entró con mi persona y saco un pedazo de pistola, que estaba mojosa, y se la llevo y dijo diga que Omar se llevo el encargo y se fueron con ese pedazo de pistola.** PREGUNTADO: Diga al Despacho en donde se encontraba la pistola y que otros elementos fueron encontrados en el lugar. CONTESTÓ: La pistola se encontró debajo del piso en un hueco, que queda a reles de la tapia, estaba envuelta en un trapo y una bolsa y luego el militar la desenvolvió y la saco y era como negra y estaba hueca no tenía el coso ese de meter los tiros. PREGUNTADO: A que actividad se dedicaba su Hijo Luis Evelio. CONTESTÓ: Mi hijo se dedicaba a trabajar en el campo y trabajaba conmigo y tenía una finquita que estaba pagando que estaba como a cuarenta y cinco minutos de distancia de la finca mía y tenía unas **maticas sembradas de coca en compañía con otro.** PREGUNTADO: Sabe usted si su hijo hacía parte de algún grupo al margen de la ley, caso afirmativo a que grupo. CONTESTÓ: Hace algún tiempo atrás él les colaboraba a los Elenos, comprándoles las cosas que le pedían como la

²⁴ Ver folios 10 al 13 del Cuaderno Pruebas No. 1

yuca, y los granos, pero nunca lo vi uniformado ni tampoco con armas, y no se como apareció la pistola guardada en la casa, pienso que se la dieron a guardar, y por eso el les confeso y por eso vino la tropa a buscarla en la casa. **PREGUNTADO: Diga cuando fue la última vez que usted vio a su hijo y como estaba vestido. CONTESTÓ: El mismo día de su muerte, o sea el 19 de julio en la mañana, y me comento que se iba aporrear unos frijoles en la finca del vecino, con ropa mala y con un saco amarrado a la cintura y con unas botas de caucho por lo del mal tiempo (...).** **PREGUNTADO: (...)** que ocurrió una vez el militar que entro a su casa y los militares acompañantes salieron de su casa, que rumbo cogieron y que paso luego. **CONTESTÓ: Ellos cogieron hacia el Pantano, ellos se fueron de mi casa como a las diez y media y como a las onces y media vinieron los totazos de disparos y al rato dijeron que habían bajado con un muerto, pero alejaban a la gente para que no lo miraran, y lo llevaban colgando en un palo, entre dos soldados(...).** **PREGUNTADO: Alguna vez vio a su hijo con armas o explosivos. CONTESTÓ: No señor nunca lo vi uniformado, ni con armas, solamente con una macheta que era lo que cargaba (...)** (Resaltado por la Sala).

- Durante la declaración rendida por el señor **RAMÓN DAVID ANGARITA OVALLOS** el 24 de julio de 2008 ante la Procuraduría General de la Nación, manifestó lo siguiente²⁵:

(...)

PREGUNTADO: Su hijo tenía algún tipo de armas. CONTESTÓ: Que yo sepa na (sic) tenía nada (...) llegó un soldado a la casa, estaba uniformado y con arma (...) eso fue un 19 de junio a las 10 de la mañana (...), el soldado me dijo que su hijo quedo que me dejaba algo (...) yo le dije al soldado que él no dejo nada y el soldado me contestó que yo no sabía pero el si, me dijo camine y me abre la puerta de aquella pieza, yo le abrí la puerta y en seguida corrió la cama que estaba en la pieza, se encurruco y empezó a sacar una piedra de la pared que son apisonadas se enganchó a escabar, **se sacó una pistola del hueco en el que estaba escabando y me dijo esto es una bola de moho**, salió dos hijas que tenían que llevar un refrigerio a la escuela del Pantano y el soldado les dijo que tenían que demorarse unos 15 minutos por lo menos en irse, a mí no me dijeron nada, el soldado se fue y yo salí a pata de él y el salió a paso largo y cuando yo salí a filo y él ya iba con 6 soldados más iban corriendo, ellos iban para el Pantano (...) me entré para donde una hija, estando sentado escuche unos tiros para el lado del Pantano, yo cogí me fui para mi casa (...) y cuando salió una hija al patio que queda a la carretera y me dijo vea papá haya va el Ejército con un muerto (...) yo le dije a mi esposa que nos fuéramos para donde la vecina Nelcy (...) dije yo que qué pasaría (...) y ella contestó que el Ejército la había encañonado y que me encerrara rápido y ella vio que llevaban un muerto envuelto en una carpa que usan ellos para el agua (...) nos fuimos para donde JESÚS VICON (sic) que era donde él había quedado de ir a trabajar (...) le preguntamos por EVELIO y me dijo que no, que allá no había llegado (...) al otro día se escuchó que habían matado a ANGARITA ANGARITA (...). **PREGUNTADO: (...)** su hijo estaba vinculado con algún grupo armado ilegal o colaboraba con estos. **CONTESTÓ: Que les colaboraba a ellos sí, porque usted sabe que ellos llegan al campo y a veces le dicen a uno que vaya y me trae unas yucas o así, y pues en uno en el campo es humillado a todo el que tiene armas (...).** **PREGUNTADO: (...)** como era la pistola a la que ha hecho referencia. **CONTESTÓ: Yo no le doy razón, la sacó fue el soldado y dijo esa palabra pero yo no se nada (...) él solo la sacó y me dijo que eso olía a moho.** Pues mire que esa casa la dejamos sola cuando entraron las

²⁵ Ver folios 4 al 6 del Cuaderno de Pruebas No. 3

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
 HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE ES PRIMERA COPIA QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO
 YOHANNY ANDRINO CRUZ
 270
 \$

autodefensas y nos fuimos para Cúcuta, eso fue como en el 2003, allá permanecimos como 10 meses (...). **PREGUNTADO: (...) desde hace cuánto vivía LUIS EVELIO en la vereda. CONTESTÓ: (...) El vivía a diario ahí con nosotros solo cuando se iba para la finquita que se iba unos dos o tres días, llevaba el diario y luego regresaba cuando terminaba de trabajar (...) A él lo agarraron el 18 y lo mataron fue el 19 por la mañana más o menos a las 11:30 de la mañana (...)** (Resaltado por la Sala).

- En la declaración del 24 de julio de 2008 la señora CARMEN MARÍA ANGARITA de ANGARITA, madre de **LUIS EVELIO ANGARITA ANGARITA** ante la Procuraduría General de la Nación, indicó lo siguiente²⁶:

(...)

PREGUNTADO: Sírvase hacer un relato a la Procuraduría de todo cuando sepa y le conste acerca de los hechos en los que perdió la vida el señor LUIS EVELIO ANGARITA. CONTESTÓ: Yo me levanté y le hice el desayuno, él se sentó y se tomo su desayuno, enseguida me dijo que se iba a trabajar al Zul a una finquita que él tiene allá, dijo que iba aporrear los frisolitos (sic) se fue únicamente con el perro que tenía (...). Ya se llegó la tarde y mi hijo no llegó pero como él tenía allá un vecino de nombre JESÚS PICÓN que le daba posada y se quedaba allá, al otro día fue cuando llegó un soldado a la casa y nosotros estábamos en la casa, mire que estaba conversando afuera con mi esposo RAMÓN, él estaba cargando una burrita porque iba para abajo para El Limón para llevar unos frisoles (sic) que los tenía vendidos, ya entonces entró el soldado a la cocina y me dijo que le regalará agua (...) ahí me preguntó que si todas eran hijas mías porque ahí estaban NUBIA y MARÍA ALEJANDRA, las otras peladas estaban estudiando, él les preguntó que para donde iban y le dijeron que a llevar el refrigerio en la escuela, entonces él dijo 15 minutos para que puedan salir arriba, ellas le dijeron que por qué y el contestó que no hay permiso, como mi esposo iba para abajo lo dejaron ir más luego y el soldado también se fue como detrás de él pero mi esposo más adelante se abrió, las peladas se fueron (...) y cuando llegaron a la escuela (...) dicen que entonces ya fue cuando se oyeron los tiros, ellas terminaron eso y se vinieron rápido para la casa, nosotros le preguntamos que donde habían sido esos tiros y nos dijeron que fue por allá como al frente dela escuela, ya viendo que mi hijo no llegó nos fuimos para donde la hija de nombre YUNELY ANGARITA (...) le comenté a ella que mi hijo no había llegado, estando en esas llegó un obrero (...) creo que era ARBEY CHÁVEZ, él me dijo que qué raro que llegó el perro de EVELIO, llegó chillando, corría para un lado y otro (...) mi esposo se fue para donde JESÚS PICÓN que era para donde iba mi hijo, a preguntarle y entonces él dijo que no había llegado por allá, ya se nos metió la vaina porque sonaron los tiros y mi hijo no había llegado (...) entonces ya dijeron que habían bajado con el carguio (sic) como un muerto enrollado en un caucho y al que se iban encontrando le iban diciendo que se escondiera, ya después nos enteramos que era mi hijo el muerto, porque de aquí en Teorama nos llamaron para avisar que el muerto era un ANGARITA (...). **PREGUNTADO: Sírvase explicar (...) si su hijo pertenecía a algún grupo armado o colaboraba con ellos. CONTESTÓ: Pues no, porque uno en el campo llegue quien llegue y le piden a uno que una arroba de yuca, plátano o que les dieran de comer (...). PREGUNTADO: Su hijo acostumbra a salir solo o acompañado, se demoraba. CONTESTÓ: Casi cuando se iba a trabajar se iba solo con el perrito que no lo dejaba nunca (...). Cuando iba a la finquita a trabajar a veces se quedaba allá uno o dos días, pero ese día no me dijo si se iba a demorar o no (...). PREGUNTADO: Recuerda (...) si su hijo tenía algún tipo de arma. CONTESTÓ:**

²⁶ Ver folios 13 al 15 del Cuaderno de Pruebas No. 3

Nada (...). PREGUNTADO: Sabe si su hijo acostumbra a llevar sus documentos personales. CONTESTÓ: Sí, él los cargaba en la billetera (...). PREGUNTADO: **Conoció usted que su hijo guardara una pistola en la casa.** CONTESTÓ: **Nada, a él no le miraba eso** (...). PREGUNTADO: Vio usted que el soldado que llegó a su casa recogiera una pistola en este lugar. CONTESTÓ: Pues yo estaba en la cocina no miré nada, mi esposo dijo que se había metido y que la tenía en las manos pero yo no miré (...) (Resaltado por la Sala).

- En la declaración del 24 de julio de 2008 rendida por la señora NELCY ANGARITA MACHADO, compañera permanente de un hermano de **LUIS EVELIO ANGARITA ANGARITA**, ante la Procuraduría General de la Nación, manifestó lo siguiente²⁷:

(...)

PREGUNTADO: Sírvase hacer un relato (...) de todo cuando sepa y le conste acerca de los hechos en los que perdió la vida el señor LUIS EVELIO ANGARITA. CONTESTÓ: El día 18 de julio yo estaba en mi casa (...), pasó como a las 7 de la mañana LUIS EVELIO, iba solo, le pregunté para donde iba y me dijo que iba para la finca que tenía por allá en el Zul para trabajar, que iba a por unos frijoles que tenía por allá. El 19 de julio como a las 11: 15 de la mañana, algo así, se escucharon unos tiros para arriba del Pantano, pero nosotros en ningún momento nos imaginamos que podía ser él, (...) como a las 12: 00 se supo que había un muerto que supuestamente habían matado un guerrillero, que dizque la guerrilla estaba arriba en el filo, eso era lo que decía el Ejército y que habían peleado con la guerrilla, mandaron un muchacho para buscar una bestia para bajar un muerto, como a las 2: 00 de la tarde bajaba el Ejército, yo estaba en mi casa, entonces uno veía adelante y cuando el me miro se sorprendió y me dijo que me encerrara (...) y yo en carrera me encerré (...) ese día estaba mi hermano WILSON (...) nos encerramos y como mi casa tiene una ventana que conduce hacia la carretera y yo me asomé y miré que bajaban un muerto en una hamaca colgando (...) lo descargaron en El Limón y ahí nadie supo que era él porque lo llevaban bien tapado y no se miraba quien era, ellos decían que era un soldado que había muerto en el enfrentamiento lo trasladaron de ahí para el Filo San José en una bestia, de allá al otro día siguiente lo trasladaron a Ocaña pero allá tampoco lo dejaron ver (...). PREGUNTADO: Sírvase informar si LUIS EVELIO estuvo vinculado a un grupo armado o colaboraba con ellos. CONTESTÓ: No, pues si la guerrilla llega a la casa a pedir una colaboración pues uno lo tiene que hacer, pero así adentrado con ellos no (...). PREGUNTADO: Sabe usted si en la casa donde LUIS EVELIO vivía se almacenaban o guardaban armas. CONTESTÓ: No (...). PREGUNTADO: Sabe usted si alguna persona de la vereda colaboraba con la guerrilla o los paramilitares. CONTESTÓ: Obligatoriamente tocaba colaborar con ellos, llevarles yuca o animales o cuestiones así (...) (Resaltado por la Sala).

- Durante la diligencia testimonial del 24 de julio de 2008 rendida por la señora NOREIDA FLÓREZ BAUTISTA, compañera permanente de un hermano de **LUIS EVELIO ANGARITA ANGARITA**, ante la Procuraduría General de la Nación, indicó lo siguiente²⁸:

²⁷ Ver folio 16 al 18 del Cuaderno de Pruebas No. 3

²⁸ Ver folio 247 249 del Cuaderno de Pruebas No. 2

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CUCUTA
 HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE ES PRIMERA COPIA QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO
 YOHANY ANTONIO CRUZ

(...)

PREGUNTADO: Sírvase hacer un relato claro y detallado de todo cuanto sepa y le conste acerca de los hechos en los que murió el señor **LUIS EVELIO ANGARITA**. **CONTESTÓ:** Pues yo se que el 18 de julio salló él por mi casa, yo hablé un ratico, me dijo que iba aporrear frijol en el campo de él por allá por el lado del Zul, iba solo, eso fue más o menos como de 8: 30 a 9:00 de la mañana (...) pasó ese día y no lo volvía a ver bajar, al otro día yo no escuché bulla por ahí ni nada, cundo bajaron seis uniformados por un potrero (...) al rato como a las 11: 30 de la mañana escuche unos tiros y me asuste toda y me encerré (...) cuando minutos después llegaron como 3 o 4 uniformados a la casa a buscar una bestia pero les dije que no tenía (...) como a las 12: 30 o 1:00 de la tarde empezaron a bajar los uniformados, venían unos adelante y me decían que me escondiera, yo me metí para adentro, luego dentro uno a la casa y me llamó pa (sic) fuera, entonces me dijo que si yo sabía que en ese filo estaba la guerrilla, yo les dije que no, que por ahí hacia bastante de no haber guerrilla por ahí, de ahí me dijo que me escondiera con la niña que no diera papaya porque de pronto me matan (...) cuando bajaban por el potrero saliendo al camino, salí y miré y vi que llevaban una hamaca y yo pues pensé que era uno de ellos que de pronto lo habían herido, pero no era otro muchacho, en la escuela lo descargaron, la escuela esta casi al frente de mi casa (...). **PREGUNTADO:** (...) cuándo fue la última vez que usted vio personas de grupos armados en esa vereda. **CONTESTÓ:** No me acuerdo, pero era más o menos como un año que no los veía, casi desde que se fueron las autodefensas no volvió esa gente por ahí (...) (Resaltado por la Sala).

- Durante la diligencia testimonial realizada por la Procuraduría General de la Nación el 24 de julio de 2008a la señora **MARÍA ALEJANDRA ANGARITA ANGARITA**, hermana de **LUIS EVELIO ANGARITA ANGARITA**, manifestó lo siguiente²⁹:

(...)

PREGUNTADO: **LUIS EVELIO ANGARITA** tenía algún apodo o sobrenombre. **CONTESTÓ:** Mi papá siempre le decía **TUMINICO** que es un pajarito, le decía así que porque él era muy inquieto, era muy amigable y le gustaba la parranda (...) (Resaltado por la Sala).

- En la diligencia testimonial del 24 de julio de 2008 rendida por el señor **JOSÉ GREGORIO SANTIAGO ANTELIZ**, amigo del señor **LUIS EVELIO ANGARITA ANGARITA**, ante la Procuraduría General de Nación, manifestó lo siguiente³⁰:

(...) **PREGUNTADO:** (...) que sabe o le consta acerca de los hechos en los que perdió la vida el señor **LUIS EVELIO ANGARITA ANGARITA**. **CONTESTÓ:** me llamaron para que fuera y le averiguara al Ejército si el cadáver que ellos tenían era del muchacho que estaba desaparecido, yo llegué por el vicepresidente que era **CARLOS ABLE RAMÍREZ** y otro afiliado a la junta **ALEXÁNDER RAMÍREZ** el hijo de **CARLOS ABEL**. fuimos los tres y le preguntaron a un soldado (...) le dije que era lo que iba a hacer, entonces creo que era

²⁹ Ver folios 1 al 3 del Cuaderno de Pruebas No. 3

³⁰ Ver folios 244 al 246 del Cuaderno de Pruebas No. 2

un Teniente me dijo con que está muy adolorido, entonces le pregunté que porque, me dijo que muy adolorido porque le matamos el compañero, yo le dije que porque compañero, la verdad es que el pelado lo distingo y le dije que era de la vereda y nunca lo vi con uniforme ni con un fusil terciado, me dijo como se va a negar, me dijo que si yo iba a preguntar era porque era de los mismos, yo le dije pues sabe más usted que yo, entonces me dijo que se le ve la cara de guerrillero, le repetí que si no me quiere responder la pregunta que le estoy haciendo (...) entonces me dijo espere, si es ese el muchacho, yo le dije que el pelado era de nombre EVELIO y él me contestó sí es ese y si vivo tuviera lo volvería a matar y con gusto, entonces yo le dije listo gracias y me vine (...) (Resaltado por la Sala).

- En la diligencia testimonial del 14 de agosto de 2009 rendida por el señor DIOSEMEL ANTELIZ REY, amigo del señor **LUIS EVELIO ANGARITA ANGARITA**, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, manifestó lo siguiente³¹:

(...)

PREGUNTADO: describa el tipo de relación que había entre **LUIS EVELIO ANGARITA ANGARITA** y **SANDRI, ARLEIDY, YAMILE, MARÍA ALEJANDRA, JESÚS EMEL, URIEL ANTONIO, BLANCA ALCIRA, YANETH, YULEIDA, NUBIA ESTELA, YUNERI, ANA ILSE Y MIRIAM DEL SOCORRO ANGARITA ANGARITA?** **CONTESTÓ:** La relación de ellos era de lo mejor, porque el era un hombre que le gustaba mucho jugar y recochar con sus hermanos y papas era muy respetuoso y cariñoso (...). **PREGUNTADO:** Indique si conoció, a qué actividad laboral se dedicaba **LUIS EVELIO ANGARITA ANGARITA** y a cuánto ascendían aproximadamente sus ingresos mensuales?. **CONTESTÓ:** El se dedicaba a la agricultura, tenía una finca donde tenía café, maíz y frijol. A los 3 meses que cogía la cosecha se hacía como \$ 400.000 y jornaleaba por fuera y tenía frijol en la finca de un vecino el señor **JESÚS PICÓN**, al mes le pagaban por jornalear como \$ 200.000 (...) (Resaltado por la Sala).

- En la declaración del 14 de agosto de 2009 rendida por el señor **ELKIN FABIÁN TORO CARRASCAL**, amigo del señor **LUIS EVELIO ANGARITA ANGARITA**, indicó lo siguiente³²:

(...)

PREGUNTADO: Señale si supo usted que la muerte de **LUIS EVELIO ANGARITA** causó tristeza a su hermana **YULEIDA ANGARITA** y si conoció que esta haya asistido a las exequias, actos de velación y novenarios celebrados en el deceso de Luis Evelio, habiendo expresado dolor y aflicción por la pérdida de su hermano?. **CONTESTÓ:** Sí, ella se puso muy triste, y se afligió por la muerte de su hermano, ellos se querían mucho, porque **YULEIDA** estaba estudiando en San Calixto, él la llamaba mucho, y estuvo presente en el novenario y en todo, muy desesperada y lloraba (...) (Resaltado por la Sala).

³¹ Ver folios 107 al 109 del Cuaderno Principal No. 1

³² Ver folios 119 al 121 del Cuaderno Principal No. 1

5.5. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

El artículo 90 de la Constitución Política le impone al Estado el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, es decir que el fundamento de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber jurídico de soportar y desde este contexto es que debe partir siempre el estudio de tal responsabilidad, determinando sus elementos.

Por ende, para declarar responsable al Estado por los daños ocasionados por una actuación u omisión atribuible a este, resulta necesario que se demuestre no solo la existencia del daño, con la connotación de ser antijurídico, sino además se acredite la imputabilidad del mismo al Estado, esto es, el nexo causal existente entre el daño y el actuar de la administración.

5.5.1. Responsabilidad en casos de "falsos positivos"

Respecto a las "ejecuciones extrajudiciales" el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 26 de junio de 2015, Radicación número: 20001-23-31-000-2003-01951-01(35752), Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, ha manifestado lo siguiente:

Al respecto, la Sala Plena de esta Sección recientemente consideró que la muerte de personas civiles por parte de miembros de la fuerza pública y su posterior presentación ante las autoridades y ante la sociedad como supuestos subversivos caídos en combate o asesinados por otros grupos armados al margen de la ley, constituye una modalidad especialmente atroz de las denominadas "ejecuciones extrajudiciales", que compromete seriamente la responsabilidad del Estado:

La Sala considera que se puede hacer una definición de la conducta antijurídica de "ejecución extrajudicial" de la siguiente forma: se trata de la acción consiente y voluntaria desplegada por un agente estatal, o realizada por un particular con anuencia de aquél, por medio de la cual, en forma SUMARIA y arbitraria, se le quita la vida a una persona que por su condición de indefensión está protegida por el derecho internacional. En el caso de los combatientes, su asesinato puede ser considerado una ejecución extrajudicial cuando han depuesto las armas.

De conformidad con las normas pertinentes, está proscrita toda conducta realizada por agentes del Estado que pueda poner en peligro los derechos a la vida y a la integridad física de las personas ajenas a los enfrentamientos armados, como lo fue la conducta cometida en el caso de autos por los militares que participaron en la operación desplegada en la zona rural de

Tello –Huila- con ocasión de la orden n.º 44, consistente en quitarle la vida a unos campesinos no combatientes y luego exhibirlos como guerrilleros dados de baja durante un enfrentamiento armado.

La Sala recuerda que los derechos a la vida, a la libertad y a la integridad personales, además de estar expresamente consagrados en el ordenamiento interno, tienen plena protección por virtud de los tratados internacionales de derechos humanos en los que es parte Colombia -en un típico enlace vía bloque de constitucionalidad³³-, de acuerdo con los cuales es obligación de los Estados impedir que se presenten situaciones de ejecuciones extrajudiciales³⁴ y además fomentar las políticas que sean necesarias y conducentes para evitar ese tipo de prácticas (...).

Ahora bien, en aras de concretar el papel preventivo que debe tener la jurisprudencia contencioso administrativa en casos como el presente, es pertinente que la Sala ponga de presente que, de conformidad con observaciones hechas recientemente por el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, suMARÍAs o arbitrarias, en algunas ocasiones se ha incurrido en la práctica de quitarle la vida a personas ajenas al conflicto armado y que se encuentran en estado de indefensión, para luego presentarlas a las autoridades y a los medios de comunicación como bajas ocurridas en combate, dentro de lo que eufemísticamente ha dado en llamarse por la opinión pública "falsos positivos" (...).

De modo que resulta de la mayor importancia para el Consejo de Estado poner de relieve, en casos como el presente, las inapropiadas conductas cometidas por los agentes estatales, con la finalidad de sentar un precedente que obligue a la administración pública a eliminar de raíz este tipo de conductas, y para que el caso reciba la reparación debida que haga innecesaria la recurrencia de los ciudadanos ante las instancias internacionales³⁵.

5.6. CASO EN CONCRETO

Para determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional debe responder por la muerte del señor **LUIS EVELIO ANGARITA ANGARITA**, es necesario verificar que se hayan acreditado los elementos que configuran la responsabilidad, así:

³³ [57] "De acuerdo con el artículo 93 de la Constitución Política "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecerán en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...)". El Consejo de Estado –Sección Tercera- ha tenido oportunidad de pronunciarse en relación con el carácter absoluto e inviolable del derecho a la vida de las personas, en aplicación de las normas del derecho interno integradas al derecho internacional de los derechos humanos. Esos criterios fueron consignados en las siguientes providencias: sentencia del 8 de julio de 2009, radicación n.º 05001-23-26-000-1993-00134-01(16974), actor: Fanny de J. Morales Gil y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía; sentencia del 23 de agosto de 2010, radicación n.º 05001-23-25-000-1995-00339-01(18480), actor: Pedro Saúl Cárdenas y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército". (Referencia del fallo en cita).

³⁴ [58] "En el artículo 6º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se hace la siguiente previsión: "1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por ley, nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente". En el numeral 2º ibidem se dispone que, en los países donde exista la pena de muerte, "...sólo podrá imponerse en sentencia definitiva dictada por tribunal competente".

³⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 11 de septiembre de 2013, exp. 20601, C. P. Danilo Rojas Betancourth.(Referencia del fallo en cita).

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
 HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE ES PRIMERA COPIA QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO
 YOHANN ANTONIO CRUZ

5.6.1. El daño

La Sala considera que existió daño en el presente caso, al encontrarse probado con el registro civil de defunción³⁶, que el señor **JAIME CASTILLO PEÑA** falleció el 19 de julio de 2006, en el municipio de Teorama, Norte de Santander, a causa de shock hipovolémico por heridas con proyectil de arma de fuego.

5.6.2. Título de imputación

La Sala analizará la responsabilidad bajo el título de imputación de falla en el servicio, en razón de que la muerte del señor **LUIS EVELIO ANGARITA ANGARITA** fue producida por una acción de los miembros del Ejército Nacional, sin que existiera una razón que se encuentre debidamente probada para ello, con grave violación de los derechos humanos y de los deberes de protección a la ciudadanía que les asiste en virtud de las funciones asignadas y la autoridad conferida.

El H. Consejo de Estado respecto a la falla del servicio por el uso de la fuerza pública, ha precisado lo siguiente³⁷:

Como se desprende de los anteriores planteamientos, el uso de la fuerza y, concretamente, **la necesidad de segar una vida humana se establece como un criterio de ultima ratio**, es decir, que se trata del último recurso al cual debe acudir la fuerza pública para neutralizar o repeler un delito o agresión. (Negrilla fuera del texto)

(...)

Así las cosas, a efectos de establecer si se incurrió en una falla del servicio, por desproporción en el uso de la fuerza pública, resulta imperativo precisar que el uso de la misma debe someterse a un juicio de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, para determinar si se ajustó o no a los parámetros legales y constitucionales, y así establecer si la reacción fue adecuada respecto de la agresión.

Ahora bien, para la Sala es claro que a pesar de que no existe en el presente asunto sentencia penal condenatoria en contra de los militares pertenecientes al Ejército Nacional por la muerte del señor **LUIS EVELIO**

³⁶ Ver folio 126 del Cuaderno Principal No. 1

³⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, veintidós (22) de junio de dos mil once (2011), Radicación número: 05001-23-25-000-1995-00048-01(20716) y Sentencia de septiembre 15 de 2011. Exp. 15001-23-31-000-1997-17044-01 (20.226). M.P. HERNÁN ANDRADE RINCÓN.

ANGARITA ANGARITA en hechos ocurridos el 19 de julio de 2006 en la vereda El Limón del municipio de Teorama, Norte de Santander, ello no obsta para que se estructure la responsabilidad patrimonial y extracontractual de la Nación - Ejército Nacional bajo la modalidad de la falla en el servicio como título de imputación aplicable, toda vez que en el asunto *sub-exámine* la misma se encuentra demostrada a través de pruebas obrantes en el expediente que pasan a ser analizadas a continuación.

La Sala observa que se encuentra debidamente probado que el señor **LUIS EVELIO ANGARITA ANGARITA** murió a causa de impactos de proyectil por arma de fuego, lo cual se acredita con el protocolo de necropsia No. 2006P - 04050400090 del 20 de julio de 2006.

Acerca del fallecimiento del señor **LUIS EVELIO ANGARITA ANGARITA** se evidencia en el Acta de levantamiento del cadáver que fue registrado como N.N. dado de baja en combate el 19 de julio de 2006 en el área rural del municipio de Teorama.

No obstante, se observa que en el informe del patrullaje realizado el 19 de julio de 2006 por el ST. JIMÉNEZ CASTIBLANCO DIEGO, Comandante de Patrulla, se registró como resultado de la misión táctica JOROBADO el haber dado de baja al señor **LUIS EVELIO ANGARITA ANGARITA**. Igualmente se evidencia en el acta de inspección de cadáver del 20 de julio de 2006 que la víctima se registró como **LUIS EVELIO ANGARITA ANGARITA**. Por lo tanto, se observa que no resulta claro si la víctima portaba sus documentos de identificación personal, pues en algunos documentos aparece identificado mientras que en otros se registra como N.N., lo cual genera dudas sobre la forma como sucedieron los hechos.

Respecto al informe técnico de necropsia, se aprecia que el señor **LUIS EVELIO ANGARITA ANGARITA** recibió un total de 5 impactos de arma de fuego. La trayectoria de los disparos que recibió el señor **LUIS EVELIO ANGARITA ANGARITA** no coincide con la forma como se manifiesta que ocurrió el supuesto combate, pues unos aparecen plano inferior - superior, superior -inferior, anterior - posterior y posterior - anterior, como si los

0270
 EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CUCUTA
 HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE ES PRIMERA COPIA QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO
 YOHANY ANTONIO CRUZ

militares hubiesen estado en diferentes posiciones (rodeándolo) y no como se narra que fue el contacto.

De otra parte, se evidencia en la declaración rendida por el señor RAMÓN DAVID ANGARITA que el 19 de julio de 2007 llegaron a su casa varios militares y que uno de ellos le preguntó por su hijo **LUIS EVELIO ANGARITA ANGARITA** y que además manifestó que él le había dejado algo, por lo cual procedió a entrar a la habitación de **LUIS EVELIO** y sacar "un pedazo de pistola, que estaba mohosa", testimonio que es respaldado por la señora CARMEN MARÍA ANGARITA de ANGARITA, madre de **LUIS EVELIO** y de la señora MARÍA ALEJANDRA ANGARITA ANGARITA, quienes a pesar de no haber visto que el uniformado sacó el arma, se encontraban presentes cuando este ingresó a la casa, pues hablaron con el militar y les comentó que no salieran de allí sino después de 15 minutos porque no había permiso, por lo cual la familia del señor **LUIS EVELIO ANGARITA ANGARITA** afirma que el Ejército Nacional al matarlo le colocó el arma junto a su cuerpo.

Ahora bien, se observa que el Teniente JIMÉNEZ CASTIBLANCO DIEGO ALEXÁNDER en la declaración rendida en el Juzgado 87 de Instrucción Penal Militar indicó que la pistola encontrada al señor **LUIS EVELIO ANGARITA ANGARITA** se halló en un maletín de lona, el cual llevaba dos minas antipersonal artesanales, tres cápsulas explosivas y una pistola 9 mm. Posteriormente en la diligencia de versión libre rendida ante la Procuraduría General de la Nación afirmó que al requisar el cadáver de la víctima se encontró la pistola y luego en misma declaración señaló que la pistola fue encontrada al lado del señor **LUIS EVELIO ANGARITA ANGARITA**.

Así mismo, se evidencia que el Cabo Tercero JOHN FERNEY NÚÑEZ RAMÍREZ en la diligencia de versión libre ante la Procuraduría General de la Nación manifestó que la pistola fue hallada en el bolso de lona. No obstante el Soldado Profesional RONALDO ANTONIO ACOSTA MOLINA en la declaración rendida ante el Juzgado 87 de Instrucción Penal Militar indicó que la pistola fue hallada al lado del cadáver, sin embargo en la declaración ante la Procuraduría señaló no haber estado presente en el momento que se encontró el cadáver, pues indica que le contaron. Así

mismo se evidencia que en la declaración del señor EUDOMAR MENESES PÉREZ, guía de los militares, afirmó que la pistola estaba en la mano del señor **LUIS EVELIO ANGARITA ANGARITA**.

Por lo tanto la Sala concluye que existe contradicción respecto al lugar en que se encontró el arma de fuego, pues los militares que participaron en el combate se contradicen entre sí. Además se observó que no está demostrado que el señor **LUIS EVELIO ANGARITA ANGARITA** haya accionado el arma de fuego en contra del Ejército Nacional, pues si bien es cierto, los miembros de la misión táctica JOROBADO afirman que la víctima portaba un arma de fuego, no fue puesta en cadena de custodia el arma y tampoco existe prueba de absorción atómica que permita constatar la afirmación del Ejército Nacional.

También se observa que en el informe de patrullaje se indicó que la munición gastada en la operación JOROBADO corresponde a 500 proyectiles calibre 5.56, 300 cartuchos 7.62 y 12 cartuchos calibre 08. Ahora bien, los militares que participaron en la operación afirmaron que el arma encontrada al señor **LUIS EVELIO ANGARITA ANGARITA** estaba sin proveedor y con un solo cartucho, hecho que se corrobora con la inspección judicial realizada por el Juzgado 37 de Instrucción Penal Militar, por ello resulta ilógico que un presunto subversivo con un arma sin proveedor y un solo cartucho se hubiera enfrentado al Ejército Nacional en un combate desproporcionado.

Igualmente, se evidencia que el Teniente JIMÉNEZ CASTIBLANCO DIEGO ALEXÁNDER y el Cabo Tercero JOHN FERNEY NUÑEZ RAMÍREZ manifestaron que el combate se presentó entre las 10: 30 y 11: 00 aproximadamente y que terminado dicho enfrentamiento se registró el área y se halló una persona fallecida. No obstante se evidencia que en el Acta de levantamiento del Cadáver se registró que el deceso del señor **LUIS EVELIO ANGARITA ANGARITA** se produjo a las 14: 00, información que fue dada por el ST. MARTÍNEZ CALDERÓN GERARDO, Comandante de la Compañía Águila de la Brigada de Contraguerrilla No. 5, quien fue testigo de los

42
 5-770
 YOHANN ANTONIO CRUZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CUCUTA
 HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE ES PRIMERA COPIA QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO

hechos. Estas afirmaciones son contradictorias y no resultan creíbles para la Sala.

En cuanto al dispositivo de tropas, la Sala observa que en el expediente no se encuentra soporte que especifique el movimiento efectuado por la tropa hacia el lugar de los hechos, toda vez que para el 19 de julio de 2006 se dispuso para la vereda San José del municipio de Teorama 1 un oficial, 3 suboficiales, 32 soldados profesionales al mando del ST. MARTÍNEZ en desarrollo de la operación BASTIÓN II y para S. Lorenzo 2 de municipio San Calixto 1 oficial, 5 suboficiales, 25 soldados profesionales al mando del ST. JIMÉNEZ. No obstante en el listado del 19 de julio no se observa que se halla dispuesto miembros del Ejército para la vereda El Limón, hecho que resta credibilidad a lo manifestado por el Ejército Nacional, sobre el combate en dicha vereda del municipio de Teorama.

Tampoco existe prueba alguna de que se hubiera llevado a cabo dicho combate en la forma como es relatado por el Ejército, pues no se encontraron otros subversivos en la zona, ni armas, ni municiones disparadas diferentes de las del propio Ejército Nacional.

Ahora bien, es importante destacar que para el 18 de julio del 2006, un día antes de que fuese asesinado, el señor **LUIS EVELIO ANGARITA ANGARITA** fue visto por última vez por sus padres en su casa, es decir, en la vereda El Limón, municipio de Teorama, Norte de Santander. Así mismo, las señoras NELCY ANGARITA MACHADO y NOREIDA FLÓREZ BAUTISTA manifestaron en la diligencia testimonial que el 18 de julio vieron al señor **LUIS EVELIO** en la mañana, quien iba solo y que les dijo que se dirigía para la finca en el Zul a "aporrar unos frijoles". También indicaron estas dos personas que el 19 de julio escucharon unos disparos a las 11: 15 a.m. y que en la tarde vieron bajar al Ejército con muerto en una hamaca, quienes al notar su presencia les dijeron que se escondieran.

También se observa que el cadáver del señor **LUIS EVELIO ANGARITA ANGARITA** fue retirado de la escena de los hechos. No resulta coherente para la Sala el afán del Ejército Nacional de trasladar sin ninguna

protección el cadáver y las evidencias encontradas a otro lugar para dejarlo a disposición de las autoridades.

De otra parte, se observa que el señor RAMÓN DAVID ANGARITA OVALLOS señaló en la declaración rendida ante Juzgado 37 de Instrucción Penal Militar que el señor **LUIS EVELIO ANGARITA ANGARITA** le colaboraba a los Elenos, grupo armado que delinque en el municipio de Teorama, campándoles los alimentos que ellos necesitaran. No obstante en la declaración realizada por él ante la Procuraduría General de la Nación explicó en qué consistía dicha colaboración indicando "*uno en el campo es humillado a todo el que tiene armas*". Así mismo lo afirmó la señora CARMEN MARÍA ANGARITA de ANGARITA, NELCY ANGARITA MACHADO y NOREIDA FLÓREZ BAUTISTA. Los testigos son contestes al afirmar que el señor **LUIS EVELIO ANGARITA ANGARITA**, si bien colaboraba con la guerrilla, lo hacía porque no había otra opción allí, y que nunca lo vieron portar armas.

Así mismo, se evidenció que el señor EUDOMAR MENESES PÉREZ precisó que **LUIS EVELIO ANGARITA ANGARITA** perteneció a la Compañía DIEGO del Comandante FRANKLIN del ELN y que era conocido con el alias de "TUMINICO". Sin embargo la señora MARÍA ALEJANDRA ANGARITA ANGARITA, hermana de la víctima, señaló que a su hermano le decía así su padre, por ser un nombre de un pajarito y además porque él era muy inquieto, amigable y le gustaba la parranda. Por lo tanto, la Sala aclara que el hecho de que el señor **LUIS EVELIO ANGARITA ANGARITA** hubiese sido colaborador del grupo los Elenos, no significa que pertenecía a este grupo armado, ni es prueba de que hubiese participado en un combate con el Ejército Nacional. Por el contrario, hay prueba suficiente de que era un labriego y no tenía antecedentes penales, ni estaba sindicado de guerrillero con anterioridad a los hechos.

Así las cosas, la Sala concluye que en el *sub júdice* se encuentra probada la responsabilidad del Ejército Nacional, pues las pruebas obrantes en el proceso evidencian que los militares de la Compañía Águila adscritos al Batallón de Contraguerrilla No. 95 asesinaron al señor **LUIS EVELIO**

ANGARITA ANGARITA e hicieron pasar su deceso como producto de un combate con terroristas.

Por lo tanto, la Sala considera que no se configuró la causal excluyente de responsabilidad denominada culpa exclusiva de la víctima, como lo alega la entidad demandada, sino que se configura falla en el servicio por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, pues se simuló un combate con grupo guerrillero para ocultar el homicidio de un civil.

5.6.3. Reparación de Perjuicios

Respecto a la indemnización de perjuicios, se deben revisar las sumas estimadas en la sentencia proferida en primera instancia, por ello se analizarán en su conjunto los perjuicios otorgados.

Perjuicios Inmateriales

Con el escrito de demanda se solicitó el reconocimiento y pago de los siguientes perjuicios morales, daño a la vida de relación y daño extrapatrimonial por violación de los derechos fundamentales.

A favor de CARMEN MARÍA ANGARITA de ANGARITA, RAMÓN DAVID ANGARITA OVALLOS; SANDRI, ARLEIDY, YAMILE, MARÍA ALEJANDRA, JESÚS EMEL, URIEL ANTONIO, BLANCA ALCIRA, YANETH, YULEIDA, NUBIA ESTELA, YUNERI, ANA ILSE y MIRYAN del SOCORRO ANGARITA ANGARITA, la suma equivalente de CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos, los cuales deberán ser actualizados a la fecha de ejecutoria de la sentencia y reconociéndose un interés de 32% anual.

Este perjuicio es reclamado por los familiares de la víctima, debido al nexo de parentesco que existía entre el señor **LUIS EVELIO ANGARITA ANGARITA** con los hoy accionantes, ya que su muerte implicó para ellos una situación de congoja y dolor, tal como se evidenció el testimonio obrante en el expediente.

Al respecto encuentra la Sala que el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, mediante documento Aprobado con Acta del 28 de agosto de 2014 establece los referentes para la reparación de perjuicios inmateriales. En dicha acta señala la tipología de perjuicios inmateriales de conformidad con la evolución de la jurisprudencia de la Sección Tercera, y establece que se reconocen tres tipos de perjuicios inmateriales: (i) Perjuicio moral (ii) daños a bienes constitucionales y convencionales (iii) daño a la Salud (perjuicios fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica.

Conforme a lo anterior encuentra la Sala que la tipología del antes denominado "*daño a la vida en relación*" o "*alteración a las condiciones de existencia*", no se encuentra dentro de dicha clasificación, por lo cual no procede indemnización por este concepto.

En cuanto a la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, esta procederá siempre y cuando se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente o estable y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "*de crianza*".

Así mismo determinó que las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional, igualmente que el juez de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados.

41
 F 8
 670
 YOHANN ANTONIO CRUZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CUCUTA
 HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE ES PRIMERA COPIA QUE PRESTA MERTO EJECUTIVO

La Sala encuentra que la indemnización por el daño moral no resulta suficiente para resarcir el daño causado por la muerte del señor **LUIS EVELIO ANGARITA ANGARITA**, por lo que con fundamento en el **principio de reparación integral**, establecido en el artículo 16 de la ley 446 de 1998 y 8º de la Ley 975 de 2005, cuando se trata de violaciones a los derechos humanos es posible ordenar medidas de justicia restaurativa, en aspectos tales como la rehabilitación, satisfacción, medidas de no repetición y adicionalmente el restablecimiento simbólico, entre otros aspectos. Así lo ha determinado la jurisprudencia del Consejo de Estado³⁸:

15.5.1. Los parámetros de las distintas formas de reparación que fueron acuñados por el referido instrumento internacional, hasta ahora el más relevante en materia de derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos y del DIH, han sido aplicados por esta Corporación a partir de un importante precedente jurisprudencial que fue inaugurado por la sentencia del 19 de octubre del 2007³⁹, en la cual se afirmó lo siguiente:

3. El principio de reparación integral en el caso concreto

En numerosos pronunciamientos la Sala ha delimitado el contenido del principio de reparación integral, en los siguientes términos:

En cuanto a las modalidades de reparación en el sistema interamericano, como se mencionó antes, las mismas pueden ser pecuniarias y no pecuniarias e incluyen:

- a. La restitución o restitutio in integrum, es el restablecimiento de las cosas a su estado normal o anterior a la violación, producto del ilícito internacional, es la forma perfecta de reparación, y que sólo en la medida en que dicha restitución no resulte accesible procede acordar otras medidas reparatorias⁴⁰.
- b. La indemnización por los perjuicios materiales sufridos por las víctimas de un caso en particular, comprende el daño material (daño emergente, lucro cesante) y el daño inmaterial⁴¹.
- c. Rehabilitación, comprende la financiación de la atención médica y psicológica o psiquiátrica o de los servicios sociales, jurídicos o de otra índole⁴².
- d. Satisfacción, son medidas morales de carácter simbólico y colectivo, que comprende los perjuicios no materiales, como por ejemplo, el reconocimiento público del Estado de su responsabilidad, actos

³⁸ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 32988. M.P. RAMIRO PAZOS GUERRERO.

³⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de octubre de 2007, exp. 29273, M.P. Enrique Gil Botero. Referencia del fallo en cita.

⁴⁰ [23] Corte Interamericana. Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez en la sentencia de reparaciones del Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Referencia del fallo en cita.

⁴¹ [24] Corte Interamericana. Caso Aloeboetoe y otros, Sentencia de Reparaciones, párr. 50. Referencia del fallo en cita.

⁴² [25] Corte Interamericana. Caso masacre de pueblo Bello. Párr. 273. Referencia del fallo en cita.

conmemorativos, bautizos de vías públicas, monumentos, etc⁴³.

e. Garantías de no repetición, son aquellas medidas idóneas, de carácter administrativo legislativo o judicial, tendientes a que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones a su dignidad, entre las cuales cabe mencionar aquellas encaminadas a disolver los grupos armados al margen de la ley, y la derogación de leyes, entre otras⁴⁴.⁴⁵

15.5.2. De igual manera, la doctrina ha precisado recientemente lo siguiente⁴⁶:

La primera de las formas es la **restitución** constituida como una manifestación ideal de reparación en la medida que busca poner a la víctima en la situación que se encontraba antes de las violaciones a sus derechos, como si no hubiesen ocurrido. Sin embargo como antes muchos de los eventos de las violaciones de derechos humanos, la posibilidad de dejar a la víctima en las condiciones que deberá haber tenido de no presentarse los hechos, resulta imposible, se aplicarán otras formas de reparación,

La segunda manera de reparar sería la **indemnización o compensación**. Consistente en el pago pecuniario para resarcir los daños infligidos a la víctima ante la violación de derechos humanos. Incluye así, todos los perjuicios que puedan ser evaluables económicamente. Mediante esta forma de reparación, se busca compensar a la víctima tanto por el lucro cesante como el daño emergente, incluyendo tanto daños físicos o mentales, como los perjuicios morales.

La **Rehabilitación**, como tercera forma de manifestación de la reparación, busca incluir los gastos que se derivan de la recuperación psicológica y física por las secuelas que indudablemente generan las violaciones de derechos humanos...

Una cuarta manifestación es la **satisfacción**, una noción difusa que abarca principalmente la reparación simbólica. Este concepto es uno de los que junto la garantía de no repetición está más desarrollado en los principios. Es así como está integrado por el reconocimiento a las víctimas, conmemoraciones y homenajes o las disculpas públicas entre otras medidas de las cuales se ocupa el principio 22. La satisfacción no debe confundirse con la indemnización por el daño moral o psicológico ni con las medidas de rehabilitación, aunque indiscutiblemente todas ellas aportan significativamente a la superación del daño.

De forma más concreta, hace referencia a un número de medidas que buscan reintegrar la dignidad de la víctima cesando la violación y reconociendo el daño infligido a esta. La amplia gama de medidas que incluye la satisfacción, puede ser resumida entre dimensiones: la obligación de modificar la legislación o las prácticas que ofendan a las víctimas y en todo caso investigar los abusos cometidos en el pasado; la ejecución de medidas que busquen el reconocimiento o aceptación de la responsabilidad; y por último, las medidas necesarias para llevar a cabo la

⁴³ [26] Corte Interamericana. Caso Las Palmeras. Vs. Colombia. Sentencia del 6 de diciembre de 2001. párr 68. Referencia del fallo en cita.

⁴⁴ [27] Ibidem. Referencia del fallo en cita.

⁴⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de octubre de 2007, exp. 29.273, M.P. Enrique Gil Botero. Así mismo, cf. sentencia del 18 de febrero de 2010, exp. 18.436, M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Referencia del fallo en cita.

⁴⁶Al respecto se remite a un artículo ilustrativo sobre el tema: RODRIGUEZ OLMOS, Fernando, "El derecho a la reparación de las víctimas en los procesos de justicia transicional. Especial referencia al esquema colombiano a propósito de las sentencias C-180 y C-286 de 2014", en Revista *Visión Jurídica*, editorial Ibáñez, Bogotá, 2014, pp. 110 a 137. Referencia del fallo en cita.

reintegración de las víctimas en la sociedad restaurándoles su dignidad, su reputación y sus derechos.

Por último las garantías las **garantías de no repetición**, dirigidas al establecimiento de mecanismos que eviten las circunstancias y condiciones que dieron lugar al acaecimiento de nuevas violaciones de derechos humanos en el futuro.

15.5.3. Estas formas de reparación que se unifican en la presente sentencia son consonantes con las obligaciones estipuladas por el artículo 63.1 de la Convención Americana, cuyo texto reconoce el derecho a "que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada". Así, la jurisprudencia internacional ha entendido que la obligación de reparar comprende la reparación patrimonial y la reparación de daños extrapatrimoniales en atención a reparar integralmente de manera individual y colectiva a las víctimas⁴⁷.

15.5.4. Ahora, es menester explicar y justificar las medidas a tomar en aras de reparar integralmente los daños ocasionados a los demandantes en el presente caso, toda vez que está probado que los actores padecieron vulneraciones a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados como lo son la afectación a la familia, a la verdad, a un recurso judicial efectivo y algunos de ellos sufrieron un posterior desplazamiento forzado, como consecuencia de tan lamentables hechos.

En la sentencia citada, el Consejo de Estado consideró que las medidas de reparación integral, tratándose de graves violaciones a los derechos humanos, no desconocen los principios de jurisdicción rogada y de congruencia, toda vez que tanto el orden jurídico interno como el internacional, imponen la obligación al Estado, dentro del cual está la Rama Judicial del Poder Público, de adoptar las medidas tendientes a la protección y reparación de esas garantías del individuo.

De la misma forma, no se vulnera el debido proceso de las entidades demandadas, porque estas sabrán que respecto de este tipo de violaciones, lo procedente es adoptar medidas que garanticen el restablecimiento de los derechos conculcados.

En este caso, se presentó una grave violación de los derechos humanos, por lo que es procedente el establecimiento de las medidas de reparación, con el fin de garantizar los derechos y garantías desconocidas por la entidad demandada en la muerte del señor **LUIS EVELIO ANGARITA ANGARITA**.

⁴⁷Ibid, p.112. Referencia del fallo en cita.

En el expediente se encontró demostrado el vínculo de parentesco entre el señor **LUIS EVELIO ANGARITA ANGARITA** y los señores CARMEN MARÍA ANGARITA de ANGARITA y RAMÓN DAVID ANGARITA OVALLOS con el Registro Civil de Nacimiento del señor **LUIS EVELIO ANGARITA ANGARITA**⁴⁸; con SANDRI⁴⁹, ARLEIDY⁵⁰, YAMILE⁵¹, MARÍA ALEJANDRA⁵², JESÚS EMEL⁵³, URIEL ANTONIO⁵⁴, BLANCA ALCIRA⁵⁵, YANETH⁵⁶, NUBIA ESTELA⁵⁷, YUNERI⁵⁸, ANA ILSE⁵⁹ y MIRYAN del SOCORRO ANGARITA ANGARITA⁶⁰ con los Registros Civiles de Nacimiento respectivamente.

Ahora bien, respecto a la señora YULEIDA ANGARITA ANGARITA, se encuentra que no se aportó Registro Civil de Nacimiento. No obstante con el testimonio del señor ELKIN FABIÁN TORO CARRASCAL⁶¹ se acredita que es hermana del señor **LUIS EVELIO ANGARITA ANGARITA**.

Por lo anterior, se deberán adoptar las siguientes medidas de naturaleza no pecuniaria:

- **REALIZAR** una declaración oficial a través de un periódico de amplia circulación local en el departamento de Norte de Santander en donde se deberá informar que la muerte de **LUIS EVELIO ANGARITA ANGARITA**, en hechos ocurridos el 19 de julio de 2006, en la vereda El Limón del municipio de Teorama, Norte de Santander, ocurrió como consecuencia de una ejecución extrajudicial y arbitraria perpetrada por el Ejército Nacional.
- Se deberá **ALLEGAR** copia de dicha publicación a esta Corporación con la mención del número del expediente, número de radicación y

⁴⁸ Ver folio 46 del Cuaderno Principal No. 1

⁴⁹ Ver folio 47 del Cuaderno Principal No. 1

⁵⁰ Ver folio 44 del Cuaderno Principal No. 1

⁵¹ Ver folio 45 del Cuaderno Principal No. 1

⁵² Ver folio 35 del Cuaderno Principal No. 1

⁵³ Ver folio 36 del Cuaderno Principal No. 1

⁵⁴ Ver folio 39 del Cuaderno Principal No. 1

⁵⁵ Ver folio 43 del Cuaderno Principal No. 1

⁵⁶ Ver folio 41 del Cuaderno Principal No. 1

⁵⁷ Ver folio 37 del Cuaderno Principal No. 1

⁵⁸ Ver folio 38 del Cuaderno Principal No. 1

⁵⁹ Ver folio 40 del Cuaderno Principal No. 1

⁶⁰ Ver folio 42 del Cuaderno Principal No. 1

⁶¹ Ver folio 119 al 121 del Cuaderno Principal N. 1

nombre del demandante dentro los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

- **DIVULGAR** la parte resolutive de este fallo por medios magnéticos a todos los batallones y Brigadas del Ejército Nacional, así como en su página web.
- **REALIZAR** en una ceremonia a la que se invite a los familiares del señor **LUIS EVELIO ANGARITA ANGARITA**, públicamente presentará excusas por los hechos el 19 de julio de 2006, en la vereda El Limón del municipio de Teorama, Norte de Santander, relacionados con la muerte del mismo.

Finalmente, respecto del **perjuicio moral**, la Sala considera que en el caso concreto se presenta un perjuicio en su mayor intensidad, sin sentencia penal ejecutoriada por los hechos descritos, el cual generó un daño por grave violación a derechos humanos imputables al Estado por la ejecución extrajudicial, arbitraria o sumaria contra **LUIS EVELIO ANGARITA ANGARITA**.

Por lo anterior y en aplicación de los principios de reparación integral y iura novit curia, y dado que la parte actora, si bien limitó su aspiración por perjuicios morales a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los padres y los hermanos, se encuentra que había solicitado indemnización por otros perjuicios inmateriales (daño a la vida de relación y violación de derechos fundamentales), cuya improcedencia ya se explicó. Por lo tanto la Sala dará aplicación a la regla de excepción contemplada en la sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, en la cual el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

15.11.3. Sin embargo, la Sala precisa, con fines de unificación jurisprudencial, que en casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en los eventos descritos en la sentencia de unificación antes citada, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios fijados en dicha

YOHANN ANTONIO CRUZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
 HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE ES PRIMERA COPIA QUE PRESTA MERITO EJECUTORIO

sentencia. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño⁶².

Así las cosas, al ser ubicados los demandantes en el nivel No.1, donde se ubica la relación afectiva de primer grado de consanguinidad de que trata la sentencia de unificación del 28 de agosto del 2014⁶³, la Sala reconocerá a título de daño moral a favor de CARMEN MARÍA ANGARITA de ANGARITA, RAMÓN DAVID ANGARITA OVALLOS padres de la víctima, la suma equivalente a **DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para cada uno de ellos. Por lo tanto, el fallo debe ser modificado en este aspecto.

Respecto a los hermanos, por estar ubicados en el nivel No. 2, donde se ubica la relación afectiva de segundo grado de consanguinidad, la Sala reconocerá a favor de SANDRI, ARLEIDY, YAMILE, MARÍA ALEJANDRA, JESÚS EMEL, URIEL ANTONIO, BLANCA ALCIRA, YANETH, YULEIDA, NUBIA ESTELA, YUNERI, ANA ILSE y MIRYAN del SOCORRO ANGARITA ANGARITA, la suma equivalente a **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para cada uno de ellos, por lo cual se debe modificar el fallo de primera instancia en este aspecto. Al estar estas indemnizaciones comprendidas dentro de la categoría genérica correspondiente a los perjuicios inmateriales, considera la Sala que no se presenta vulneración al principio de congruencia.

Perjuicios Materiales

En las pretensiones de la demanda se solicita indemnización por perjuicios materiales a título de daño emergente y lucro cesante consolidado y futuro, con ocasión de la muerte del señor **LUIS EVELIO ANGARITA ANGARITA** ocurrida el 19 de julio de 2006.

La Sala observa que de las pruebas obrantes en el proceso no se logró acreditar la dependencia económica de las víctimas con el prenombrado,

⁶² Consejo de Estado Sección Tercera en Pleno, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014. Expediente: Exp. 32988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁶³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto del 2014, rad. 26251, M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. (Referencia del fallo en cita)

razón suficiente para concluir que no procede indemnización alguna por este concepto.

Costas

Teniendo en cuenta la conducta procesal de la parte vencida en la instancia, la Sala se abstendrá de condenar en costas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 del C.C.A. y 392 del C.P.C.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo, de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: MODIFÍQUESE el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia del 24 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, el cual quedará de la siguiente manera:

Como consecuencia de lo anterior **CONDÉNASE** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar a título de perjuicios morales a favor de a favor de CARMEN MARÍA ANGARITA de ANGARITA y RAMÓN DAVID ANGARITA OVALLOS, padres de la víctima, la suma equivalente a **DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** y para SANDRI ARLEIDY RAMÍREZ, MARÍA ALEJANDRA, JESÚS EMEL, URIEL ANTONIO, BLANCA ALCIRA, ANETH, FULEIDA, NUBIA ESTELA, YUNER, ANA ILSE y MIRYAN del SOCORRO ANGARITA ANGARITA la suma equivalente a **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para cada uno de ellos. Los salarios son los vigentes a fecha de la ejecutoria de la presente providencia.

Así mismo, **CONDÉNASE** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a la reparación por la violación de los derechos humanos de que fue víctima el señor **LUIS EVELIO ANGARITA ANGARITA**, para la cual, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, deberá adoptar las siguientes medidas de naturaleza no pecuniaria:

- **REALIZAR** una declaración oficial a través de un periódico de amplia circulación local en el departamento de Norte de Santander en donde se deberá informar que la muerte de **LUIS EVELIO ANGARITA ANGARITA**, en hechos ocurridos el 19 de julio de 2006, en la vereda El Limón del municipio de Teorama, Norte de Santander, ocurrió como consecuencia de una ejecución extrajudicial y arbitraria perpetrada por el Ejército Nacional.

YOHANNY ANTONIO CRUZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
 HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE ES PRIMERA COPIA QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO

Radicado: 54-001-33-31-006-2008-00272-01
 Demandante: Carmen María Angarita Angarita y otros
 Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
 Sentencia de Segunda Instancia

- Se debe **ALLEGAR** copia de dicha publicación a esta Corporación con la mención del número del expediente, número de radicación y nombre del demandante dentro los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.
- **DIVULGAR** la parte resolutive de este fallo por medios magnéticos a todos los batallones y Brigadas del Ejército Nacional, así como en su página web.
- **REALIZAR** en una ceremonia a la que se invite a los familiares del señor **LUIS EVELIO ANGARITA ANGARITA**, públicamente presentará excusas por los hechos el 19 de julio de 2006, en la vereda El Limón del municipio de Teorama, Norte de Santander, relacionados con la muerte del mismo.

SEGUNDO: CONFÍRMANSE los demás numerales de la sentencia del 24 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión Escritural N° 1 de fecha 30 de octubre de 2015)


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Magistrada


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ

Magistrada


SERGIO ENRIQUE ROSAS RAMÍREZ

Magistrado

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
 HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE ES PRIMERA COPIA QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO
 YOHANNY ANTONIO GARCIA



074

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Secretario del Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, hace constar que dentro del proceso de **REPARACION DIRECTA** radicado con el Número **54-001-33-31-006-2008-00272-00**, demandante **CARMEN MARIA ANGARITA ANGARITA Y OTROS** y demandado la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** se emitió sentencia de primera instancia de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, la cual fue notificada por edicto el día trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013). Se concedió recurso de apelación. Se emitió sentencia de segunda instancia de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la cual fue notificada por edicto el día catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016), quedando debidamente ejecutoriado el día veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016) a las seis (06:00) de la tarde.

Se expide la presente constancia en San José de Cúcuta, a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil dieciséis (2016), a solicitud del apoderado judicial de la parte demandante.


YOHANY ANTONIO CRUZ
Secretario

YAC



8
150
OCT

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

VIGENCIA DE PODER

El suscrito Secretario del Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, hace constar que el Doctor TITO AUGUSTO GAITAN CRESPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.228.260 y portador de la Tarjeta Profesional No 61.478 del C.S.J., actuó como apoderado, dentro del proceso de **REPARACION DIRECTA** radicado con el Número **54-001-33-31-006-2008-00272-00**, demandante **CARMEN MARIA ANGARITA ANGARITA Y OTROS** y demandado la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, Juez ponente Doctora **DELEWVSKY SUSAN YELLYZZA CONTRERAS ALVAREZ.**, encontrándose a la fecha vigente el poder

Se expide la presente constancia en San José de Cúcuta, a veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil dieciséis (2016), a solicitud del apoderado judicial de la parte demandante.


YOHANY ANTONIO CRUZ
Secretario

YAC